



**NOTIFICACIONES PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO**

**AVISO POR PAGINA WEB DEL MINTIC**

**FECHA DE PUBLICACION 09 DE FEBRERO DE 2023**

**DECRETO- LEY N° 19 DE 10 DE ENERO DE 2012  
NUEVO PROCEDIMIENTO PARA LAS NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO**

**ESTATUTO TRIBUTARIO  
ART. 568. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO**

NIT	NOMBRE	NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN QUE DECRETA PRESCRIPCIÓN		NÚMERO DE PROCESO	AÑO DEL PROCESO
		NÚMERO	FECHA		
824002477	JOSE SEGUNDO AGUIRRE MONTAÑO	826	18 de mayo de 2022	733	2011
900550295	SANTOS BALVINO IBARGUEN MURILLO	830	18 de mayo de 2022	742	2011
900615559	MENELIO MICOLTA GARCIA	832	18 de mayo de 2022	746	2011
800143127	ELIU DIAZ ESTUPIÑAN	835	18 de mayo de 2022	872	2011
844003977	MAIRA PATRICIA VALDES MURILLO	836	18 de mayo de 2022	874	2011
900074269	RENE ALEJANDRO OROZCO OROZCO	837	18 de mayo de 2022	876	2011
24945242	FREDDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN	838	18 de mayo de 2022	879	2011
811042812	ANA LUCY BANGUERA VALENCIA	839	18 de mayo de 2022	884	2011
24239449	OSCAR DE LA ROSA PATERNINA	840	18 de mayo de 2022	886	2011
830070599	JAVIER YESQUEN PAYAN	841	18 de mayo de 2022	891	2011
900117038	CESAR ARTURO SALAZAR LINERO	843	18 de mayo de 2022	908	2011
800250688	LEONIDAS ALCIDES ESMERAL CUPIDO	844	18 de mayo de 2022	910	2011
16513174	LAUREANO ALEXANDER PAZ CASIERRA	847	18 de mayo de 2022	930	2011



**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS  
DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
COMUNICACIONES**

66740044	NARCILO MIRANDA ALEGRIA	848	18 de mayo de 2022	937	2011
17859232	ALEVIS ZAPATA HERNANDEZ	851	18 de mayo de 2022	961	2011
2762658	CRUSITO CUNDUMI CASTILLO	852	18 de mayo de 2022	964	2011
94440747	CENEN MOSQUERA MURILLO	854	18 de mayo de 2022	966	2011
31586196	EVER HUBERT HURTADO CHAMORRO	855	18 de mayo de 2022	967	2011
79152664	LUIS ADONIAS OBANDO	856	18 de mayo de 2022	968	2011
16487650	ADALGIZA CAMACHO BENITEZ	858	18 de mayo de 2022	973	2011
38466441	BIENVENIDO LOZANO PEREA	860	18 de mayo de 2022	979	2011





**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
COMUNICACIONES**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 826 DEL 18 DE MAYO DE 2022**

*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 733 del 2011"*

**LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE COBRO COACTIVO DE LA  
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
COMUNICACIONES**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108, 2109 de 2020, 343 de 2022 y conforme a los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante los actos administrativos que se relacionan a continuación, se causaron en contra del deudor JOSE SEGUNDO AGUIRRE MONTAÑO, con Nit. 16513174, código de expediente No 6100231, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las siguientes obligaciones:

RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN
2397	20/10/2005	845	54829	24/04/2008
		845	58599	10/04/2009

Las liquidaciones de derechos de conformidad con el acto administrativo mencionado, en firme y ejecutoriado, constituyeron pleno título ejecutivo, y gozaban de las características de ser claro, expreso y exigible.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera, en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada mediante las siguientes actuaciones:

OFICIO No.	FECHA OFICIO
15396	25/08/2009
17367	27/10/2009

Posteriormente, el GIT de Cartera remitió al Grupo Interno Trabajo de Cobro Coactivo (En adelante GIT de Cobro Coactivo) el título ejecutivo, para que se adelantara el correspondiente cobro por la vía coactiva.

Mediante Auto 1749 del 20/12/2011, el GIT de Cobro Coactivo, avocó conocimiento de las diligencias

*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 733 del 2011"*

---

de cobro en contra del deudor.

Mediante Auto 1748 del 20/12/2011, el GIT de Cobro Coactivo, libró Mandamiento de Pago en contra del deudor, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ordenando realizar el pago de las obligaciones adeudadas.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en la Ley 6 de 1992, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como Entidad Pública de orden Nacional, tiene facultad para realizar el cobro coactivo. En el mismo sentido la Resolución 00903 del 01 de julio de 2003 creó el Grupo de Trabajo de Jurisdicción Coactiva en el Ministerio de Comunicaciones, para hacer efectivos los créditos exigibles a favor del Ministerio y/o Fondo de Comunicaciones.

La Ley 1066 de 2006 *"por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"* estableció en su artículo 5 la facultad del cobro coactivo y procedimiento para entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberá seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

El procedimiento de cobro coactivo conforme lo determinan los artículos 5 de la Ley 1066 y 5 del Decreto 4473 de 2006, es el descrito en el Estatuto Tributario y su aplicación debe hacerse con observancia de las reglas descritas en el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a criterios de especialidad normativa, naturaleza de las obligaciones y reenvíos normativos.

En este sentido, el artículo 17 de la Ley 1066 de 2006 establece la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro, en los siguientes términos *"Lo establecido en los artículos 8o y 9o de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad."*

Mediante el Numeral 11 del Artículo 12 del Decreto 1064 de 2020 se asignó a la Dirección Jurídica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la función de dirigir las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva. Así mismo, el Artículo 5 de la Resolución 2108 de 2020, determinó que es función del GIT de Cobro Coactivo *"Declarar la prescripción de la acción de cobro de oficio o a petición de parte."*

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones acatando lo establecido en la Ley 1066 de 2006 y su decreto reglamentario 4473 del mismo año, expidió el Reglamento Interno de Cartera, mediante la Resolución 135 de 2014, estableciendo en el numeral 3.14 la *"Prescripción de la acción de cobro"*.

### **DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO**

*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 733 del 2011"*

La prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro coactivo tiene dos momentos, el primero de ellos referido al tiempo que le ha sido otorgado a la Administración para "ejercer la acción de cobro" o dar inicio al procedimiento estableciendo la relación jurídico procesal en los términos otorgados por la Ley. El segundo, una vez interrumpido el término, conforme dicha norma lo indica, se inicia el conteo del plazo durante el cual se deben agotar las actuaciones tendientes a recuperar la obligación.

Por otro lado, el procedimiento de cobro coactivo que actualmente adelanta la Entidad debe seguirse por las normas de ritualidad descritas en el Estatuto Tributario, en los términos del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, por ello, una vez interrumpido el término de prescripción descrito en la norma especial, es necesario acudir a la norma general, para determinar el tiempo durante el cual la Administración podrá adelantar el procedimiento tendiente a la recuperación de la obligación.

Previo a decidir de fondo, acerca de la viabilidad de estimar procedente la declaración de prescripción de la acción de cobro y atendiendo a los principios de economía y eficiencia, entre otros, es necesario destacar cuál es el alcance del fenómeno jurídico y sus fundamentos legales, así:

**"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.** <Artículo modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

<Inciso 2o. modificado por el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte".

Igualmente, es dable entrar a analizar no sólo la posible ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro, sino estudiar si esta se enmarca en alguna de las causales de interrupción y/o suspensión del término prescriptivo del que habla igualmente el mismo Estatuto Tributario:

**"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.** El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...)"

En concordancia con lo anterior, el Manual de Cobro Administrativo en etapa Persuasiva y Coactiva, adoptado a través de la Resolución 135 de 2014, estipula en el numeral 3.14.1:

*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 733 del 2011"*

*"3.14.1 Interrupción y Suspensión del Término de Prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago; por el otorgamiento de facilidades para el pago; por la admisión de la solicitud del trámite concordatario o del acuerdo de reestructuración; por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa y proceso de reorganización."*

Conforme a lo anterior, para establecer el conteo de los términos es preciso contrastar los supuestos de hecho del caso en concreto con las normas citadas, a fin de determinar si la Administración actuó dentro de la oportunidad legal y logró consolidar el evento que da lugar a la interrupción o suspensión de la prescripción.

Para lo anterior es preciso resaltar los momentos que determinaron las fechas extremas para el ejercicio del cobro coactivo de forma objetiva, así:

TIPO DE OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE LA PRESCRIPCIÓN ANTES DE LA INTERRUPCIÓN	MANDAMIENTO DE PAGO No.	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA PRESCRIPCIÓN
845	54829	24/04/2013	1748	20/12/2011	N/R	24/04/2013
845	58599	10/04/2014				10/04/2014

Ahora bien, para establecer si operó o no el fenómeno de la prescripción, será necesario establecer si el Mandamiento de Pago objeto del presente proceso, se notificó dentro de los cinco (5) años de exigibilidad de la obligación, o si una vez notificado el Mandamiento de Pago han transcurrido más de cinco (5) años de conformidad con el artículo 818 de la norma en mención.

De conformidad con la revisión del expediente realizada, se estableció que el mandamiento de pago no fue notificado dentro de los cinco (5) años. En consecuencia, el término de prescripción se cumplió, sin interrumpirse, el 24/04/2013 y 10/04/2014. En el presente acto administrativo únicamente se reconoce la operación del fenómeno prescriptivo, el cual se consolidó en la fecha referida.

Al respecto es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien busca beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas debe ser decretada de manera oficiosa, en el evento en que se configure.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "(...), sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1: DECRETAR** la prescripción de la acción de cobro respecto de las obligaciones

*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 733 del 2011"*

contenidas en el Mandamiento de Pago No. 1748 del 20/12/201 proferido dentro del procedimiento de cobro coactivo No. 733-2011, dictado en contra de JOSE SEGUNDO AGUIRRE MONTAÑO, con Nit 16513174, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO 2: ORDENAR** la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 733 de 2011, adelantado en contra de JOSE SEGUNDO AGUIRRE MONTAÑO, con NIT 16513174 y código de expediente No 6100231, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

**ARTÍCULO 3: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que eventualmente se ordenaron, librándose los oficios correspondientes.

**ARTÍCULO 4: COMUNICAR** al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsar copias para lo de su competencia, en relación con las gestiones desplegadas para interrumpir el término de prescripción.

**ARTÍCULO 5: NOTIFICAR** el contenido de esta Resolución conforme a lo establecido en el Artículo 565 del Estatuto Tributario, informando que contra el presente acto no procede recurso de conformidad con lo establecido en el Art. 833-1 ibidem.

Dado en Bogotá, el 18 de MAYO de 2022.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



SONIA CONSTANZA MÁSMELA DONCEL

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo  
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: GGC ABOGADOS FINANCIEROS LTDA - CONTRATO 721-20-2022  
Revisó: SONIA MÁSMELA



**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
COMUNICACIONES**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 830 DEL 18 DE MAYO DE 2022**

*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 742 del 2011"*

**LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE COBRO COACTIVO DE LA  
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
COMUNICACIONES**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108, 2109 de 2020, 343 de 2022 y conforme a los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante los actos administrativos que se relacionan a continuación, se causaron en contra del deudor SANTOS BALVINO IBARGUEN MURILLO, con Nit. 2762658, código de expediente No 6100756, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las siguientes obligaciones:

RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN
2432	07/09/2007	845	61187	02/04/2010

La liquidación de derechos de conformidad con el acto administrativo mencionado, en firme y ejecutoriado, constituyó pleno título ejecutivo, y gozaban de las características de ser claro, expreso y exigible.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera, en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada mediante las siguientes actuaciones:

OFICIO No.	FECHA OFICIO
30799	13/09/2010
32215	13/09/2010

Posteriormente, el GIT de Cartera remitió al Grupo Interno Trabajo de Cobro Coactivo (En adelante GIT de Cobro Coactivo) el título ejecutivo, para que se adelantara el correspondiente cobro por la vía coactiva.

Mediante Auto 1764 del 15/12/2011, el GIT de Cobro Coactivo, avocó conocimiento de las diligencias

*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 742 del 2011"*

de cobro en contra del deudor.

Mediante Auto 1765 del 15/12/2011, el GIT de Cobro Coactivo, libró Mandamiento de Pago en contra del deudor, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ordenando realizar el pago de las obligaciones adeudadas.

El Mandamiento de Pago, conforme a los documentos que obran en el expediente, fue notificado el día 02/07/2015.

Se realizaron las consultas, enviaron los oficios o comunicaciones a las entidades competentes, para adelantar la investigación de bienes del deudor, los cuales se relacionan a continuación:

TIPO DE CONSULTA	REGISTRO O SOPORTE DE CONSULTA No.	FECHA REGISTRO
<b>Instrumentos públicos</b>	551141	24/07/2012
<b>Vehículos automotores</b>	550382	19/07/2012
<b>Cámara de comercio</b>	551002	24/07/2012
<b>Entidades financieras</b>	N/R	N/R

En cumplimiento del Artículo 836 del Estatuto Tributario, por medio del cual se ordena adelantar la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados, se expidió la Resolución N° 841 de 24/11/2015.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en la Ley 6 de 1992, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como Entidad Pública de orden Nacional, tiene facultad para realizar el cobro coactivo. En el mismo sentido la Resolución 00903 del 01 de julio de 2003 creó el Grupo de Trabajo de Jurisdicción Coactiva en el Ministerio de Comunicaciones, para hacer efectivos los créditos exigibles a favor del Ministerio y/o Fondo de Comunicaciones.

La Ley 1066 de 2006 *"por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"* estableció en su artículo 5 la facultad del cobro coactivo y procedimiento para entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberá seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

El procedimiento de cobro coactivo conforme lo determinan los artículos 5 de la Ley 1066 y 5 del Decreto 4473 de 2006, es el descrito en el Estatuto Tributario y su aplicación debe hacerse con observancia de las reglas descritas en el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a criterios de especialidad normativa, naturaleza de las obligaciones y reenvíos normativos.

En este sentido, el artículo 17 de la Ley 1066 de 2006 establece la competencia para decretar la

*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 742 del 2011"*

prescripción de la acción de cobro, en los siguientes términos *"Lo establecido en los artículos 8o y 9o de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad."*

Mediante el Numeral 11 del Artículo 12 del Decreto 1064 de 2020 se asignó a la Dirección Jurídica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la función de dirigir las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva. Así mismo, el Artículo 5 de la Resolución 2108 de 2020, determinó que es función del GIT de Cobro Coactivo *"Declarar la prescripción de la acción de cobro de oficio o a petición de parte."*

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones acatando lo establecido en la Ley 1066 de 2006 y su decreto reglamentario 4473 del mismo año, expidió el Reglamento Interno de Cartera, mediante la Resolución 135 de 2014, estableciendo en el numeral 3.14 la *"Prescripción de la acción de cobro"*.

### **DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO**

La prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro coactivo tiene dos momentos, el primero de ellos referido al tiempo que le ha sido otorgado a la Administración para "ejercer la acción de cobro" o dar inicio al procedimiento estableciendo la relación jurídico procesal en los términos otorgados por la Ley. El segundo, una vez interrumpido el término, conforme dicha norma lo indica, se inicia el conteo del plazo durante el cual se deben agotar las actuaciones tendientes a recuperar la obligación.

Por otro lado, el procedimiento de cobro coactivo que actualmente adelanta la Entidad debe seguirse por las normas de ritualidad descritas en el Estatuto Tributario, en los términos del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, por ello, una vez interrumpido el término de prescripción descrito en la norma especial, es necesario acudir a la norma general, para determinar el tiempo durante el cual la Administración podrá adelantar el procedimiento tendiente a la recuperación de la obligación.

Previo a decidir de fondo, acerca de la viabilidad de estimar procedente la declaración de prescripción de la acción de cobro y atendiendo a los principios de economía y eficiencia, entre otros, es necesario destacar cuál es el alcance del fenómeno jurídico y sus fundamentos legales, así:

**"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.** <Artículo modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

<Inciso 2o. modificado por el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los

*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 742 del 2011"*

*Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte".*

Igualmente, es dable entrar a analizar no sólo la posible ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro, sino estudiar si esta se enmarca en alguna de las causales de interrupción y/o suspensión del término prescriptivo del que habla igualmente el mismo Estatuto Tributario:

**"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.** *El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...)"*

En concordancia con lo anterior, el Manual de Cobro Administrativo en etapa Persuasiva y Coactiva, adoptado a través de la Resolución 135 de 2014, estipula en el numeral 3.14.1:

*"3.14.1 Interrupción y Suspensión del Término de Prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago; por el otorgamiento de facilidades para el pago; por la admisión de la solicitud del trámite concordatario o del acuerdo de reestructuración; por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa y proceso de reorganización."*

Conforme a lo anterior, para establecer el conteo de los términos es preciso contrastar los supuestos de hecho del caso en concreto con las normas citadas, a fin de determinar si la Administración actuó dentro de la oportunidad legal y logró consolidar el evento que da lugar a la interrupción o suspensión de la prescripción.

Para lo anterior es preciso resaltar los momentos que determinaron las fechas extremas para el ejercicio del cobro coactivo de forma objetiva, así:

TIPO DE OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE LA PRESCRIPCIÓN ANTES DE LA INTERRUPCIÓN	MANDAMIENTO DE PAGO No.	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA PRESCRIPCIÓN
845	61187	02/04/2015	1765	15/12/2011	02/07/2015	02/04/2015

Ahora bien, para establecer si operó o no el fenómeno de la prescripción, será necesario establecer si el Mandamiento de Pago objeto del presente proceso, se notificó dentro de los cinco (5) años de exigibilidad de la obligación, o si una vez notificado el Mandamiento de Pago han transcurrido más de cinco (5) años de conformidad con el artículo 818 de la norma en mención.

De conformidad con la revisión del expediente realizada, se estableció que el mandamiento de pago no fue notificado dentro de los cinco (5) años. En consecuencia, el término de prescripción se cumplió, sin interrumpirse, el 02/04/2015. En el presente acto administrativo únicamente se reconoció la operación del fenómeno prescriptivo, el cual se consolidó en la fecha referida.

*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 742 del 2011"*

---

Al respecto es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien busca beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas debe ser decretada de manera oficiosa, en el evento en que se configure.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "(...), sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1: DECRETAR** la prescripción de la acción de cobro respecto de las obligaciones contenidas en el Mandamiento de Pago No. 1765 del 15/12/2011, proferido dentro del procedimiento de cobro coactivo No. 742-2011, dictado en contra de SANTOS BALVINO IBARGUEN MURILLO, con Nit 2762658, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO 2: ORDENAR** la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 742 de 2011, adelantado en contra de SANTOS BALVINO IBARGUEN MURILLO, con NIT 2762658 y código de expediente No 6100756, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

**ARTÍCULO 3: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que eventualmente se ordenaron, librándose los oficios correspondientes.

**ARTÍCULO 4: COMUNICAR** al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsar copias para lo de su competencia, en relación con las gestiones desplegadas para interrumpir el término de prescripción.

**ARTÍCULO 5: NOTIFICAR** el contenido de esta Resolución conforme a lo establecido en el Artículo 565 del Estatuto Tributario, informando que contra el presente acto no procede recurso de conformidad con lo establecido en el Art. 833-1 ibidem.

Dado en Bogotá, el 18 de MAYO de 2022.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA CONSTANZA MASMELA DONCEL**

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo  
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: GGC ABOGADOS FINANCIEROS LTDA - CONTRATÓ 721-20-2022  
Revisó: SONIA MASMELA



**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
COMUNICACIONES**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 832 DEL 18 DE MAYO DE 2022**

*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 746 del 2011"*

**LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE COBRO COACTIVO DE LA  
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
COMUNICACIONES**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108, 2109 de 2020, 343 de 2022 y conforme a los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante los actos administrativos que se relacionan a continuación, se causaron en contra del deudor MENELIO MICOLTA GARCIA, con Nit. 5358583, código de expediente No 6101208, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las siguientes obligaciones:

RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN
1970	17/07/2009	845	64719	04/03/2011

La liquidación de derechos de conformidad con el acto administrativo mencionado, en firme y ejecutoriado, constituyó pleno título ejecutivo, y gozaban de las características de ser claro, expreso y exigible.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera, en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada mediante las siguientes actuaciones:

OFICIO No.	FECHA OFICIO
40447	N/R
38362	29/07/2011

Posteriormente, el GIT de Cartera remitió al Grupo Interno Trabajo de Cobro Coactivo (En adelante GIT de Cobro Coactivo) el título ejecutivo, para que se adelantara el correspondiente cobro por la vía coactiva.

Mediante Auto 1776 del 29/12/2011, el GIT de Cobro Coactivo, avocó conocimiento de las diligencias de cobro en contra del deudor.

*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 746 del 2011"*

---

Mediante Auto 1779 del 29/12/2011, el GIT de Cobro Coactivo, libró Mandamiento de Pago en contra del deudor, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ordenando realizar el pago de las obligaciones adeudadas.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en la Ley 6 de 1992, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como Entidad Pública de orden Nacional, tiene facultad para realizar el cobro coactivo. En el mismo sentido la Resolución 00903 del 01 de julio de 2003 creó el Grupo de Trabajo de Jurisdicción Coactiva en el Ministerio de Comunicaciones, para hacer efectivos los créditos exigibles a favor del Ministerio y/o Fondo de Comunicaciones.

La Ley 1066 de 2006 *"por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"* estableció en su artículo 5 la facultad del cobro coactivo y procedimiento para entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberá seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

El procedimiento de cobro coactivo conforme lo determinan los artículos 5 de la Ley 1066 y 5 del Decreto 4473 de 2006, es el descrito en el Estatuto Tributario y su aplicación debe hacerse con observancia de las reglas descritas en el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a criterios de especialidad normativa, naturaleza de las obligaciones y reenvíos normativos.

En este sentido, el artículo 17 de la Ley 1066 de 2006 establece la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro, en los siguientes términos *"Lo establecido en los artículos 8o y 9o de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad."*

Mediante el Numeral 11 del Artículo 12 del Decreto 1064 de 2020 se asignó a la Dirección Jurídica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la función de dirigir las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva. Así mismo, el Artículo 5 de la Resolución 2108 de 2020, determinó que es función del GIT de Cobro Coactivo *"Declarar la prescripción de la acción de cobro de oficio o a petición de parte."*

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones acatando lo establecido en la Ley 1066 de 2006 y su decreto reglamentario 4473 del mismo año, expidió el Reglamento Interno de Cartera, mediante la Resolución 135 de 2014, estableciendo en el numeral 3.14 la *"Prescripción de la acción de cobro"*.

### DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

La prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro coactivo tiene dos momentos, el primero de ellos referido al tiempo que le ha sido otorgado a la Administración para "ejercer la acción de cobro" o dar inicio al procedimiento estableciendo la relación jurídico procesal en los términos otorgados por

*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 746 del 2011"*

la Ley. El segundo, una vez interrumpido el término, conforme dicha norma lo indica, se inicia el conteo del plazo durante el cual se deben agotar las actuaciones tendientes a recuperar la obligación.

Por otro lado, el procedimiento de cobro coactivo que actualmente adelanta la Entidad debe seguirse por las normas de ritualidad descritas en el Estatuto Tributario, en los términos del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, por ello, una vez interrumpido el término de prescripción descrito en la norma especial, es necesario acudir a la norma general, para determinar el tiempo durante el cual la Administración podrá adelantar el procedimiento tendiente a la recuperación de la obligación.

Previo a decidir de fondo, acerca de la viabilidad de estimar procedente la declaración de prescripción de la acción de cobro y atendiendo a los principios de economía y eficiencia, entre otros, es necesario destacar cuál es el alcance del fenómeno jurídico y sus fundamentos legales, así:

*"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

*<Inciso 2o. modificado por el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte".*

Igualmente, es dable entrar a analizar no sólo la posible ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro, sino estudiar si esta se enmarca en alguna de las causales de interrupción y/o suspensión del término prescriptivo del que habla igualmente el mismo Estatuto Tributario:

*"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...)"*

En concordancia con lo anterior, el Manual de Cobro Administrativo en etapa Persuasiva y Coactiva, adoptado a través de la Resolución 135 de 2014, estipula en el numeral 3.14.1:

*"3.14.1 Interrupción y Suspensión del Término de Prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago; por el otorgamiento de facilidades para el pago; por la admisión de la solicitud del trámite*

*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 746 del 2011"*

*concordatario o del acuerdo de reestructuración; por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa y proceso de reorganización."*

Conforme a lo anterior, para establecer el conteo de los términos es preciso contrastar los supuestos de hecho del caso en concreto con las normas citadas, a fin de determinar si la Administración actuó dentro de la oportunidad legal y logró consolidar el evento que da lugar a la interrupción o suspensión de la prescripción.

Para lo anterior es preciso resaltar los momentos que determinaron las fechas extremas para el ejercicio del cobro coactivo de forma objetiva, así:

TIPO DE OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE LA PRESCRIPCIÓN ANTES DE LA INTERRUPCIÓN	MANDAMIENTO DE PAGO No.	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA PRESCRIPCIÓN
845	64719	04/03/2016	1779	29/12/2011	N/R	04/03/2016

Ahora bien, para establecer si operó o no el fenómeno de la prescripción, será necesario establecer si el Mandamiento de Pago objeto del presente proceso, se notificó dentro de los cinco (5) años de exigibilidad de la obligación, o si una vez notificado el Mandamiento de Pago han transcurrido más de cinco (5) años de conformidad con el artículo 818 de la norma en mención.

De conformidad con la revisión del expediente realizada, se estableció que el mandamiento de pago no fue notificado dentro de los cinco (5) años. En consecuencia, el término de prescripción se cumplió, sin interrumpirse, el 04/03/2016. En el presente acto administrativo únicamente se reconoce la operación del fenómeno prescriptivo, el cual se consolidó en la fecha referida.

Al respecto es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien busca beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas debe ser decretada de manera oficiosa, en el evento en que se configure.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "(...), sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1: DECRETAR** la prescripción de la acción de cobro respecto de las obligaciones contenidas en el Mandamiento de Pago No. 1779 del 29/12/2011, proferido dentro del procedimiento de cobro coactivo No. 746-2011, dictado en contra de MENELIO MICOLTA GARCÍA, con Nit 5358583, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 746 del 2011"*

---

**ARTÍCULO 2: ORDENAR** la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 746 de 2011, adelantado en contra de MENELIO MICOLTA GARCIA , con NIT 5358583 y código de expediente No 6101208, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

**ARTÍCULO 3: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que eventualmente se ordenaron, librándose los oficios correspondientes.

**ARTÍCULO 4: COMUNICAR** al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsar copias para lo de su competencia, en relación con las gestiones desplegadas para interrumpir el término de prescripción.

**ARTÍCULO 5: NOTIFICAR** el contenido de esta Resolución conforme a lo establecido en el Artículo 565 del Estatuto Tributario, informando que contra el presente acto no procede recurso de conformidad con lo establecido en el Art. 833-1 ibidem.

Dado en Bogotá, el 18 de MAYO de 2022.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA CONSTANZA MASMELA DONCEL**

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo  
**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

Proyectó: GGC ABOGADOS FINANCIEROS LTDA - CONTRATO 721-20-2022  
Revisó: SONIA MASMELA



**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
COMUNICACIONES**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 835 DEL 18 DE MAYO DE 2022**

*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N.º 872 del 2011"*

**LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE COBRO COACTIVO DE LA  
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
COMUNICACIONES**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108, 2109 de 2020, 343 de 2022 y conforme a los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante los actos administrativos que se relacionan a continuación, se causaron en contra del deudor ELIU DIAZ ESTUPIÑAN, con Nit. 94440747, código de expediente No 6100534, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las siguientes obligaciones:

RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN
3626	22/12/2006	845	62773	18/04/2010

La liquidación de derechos de conformidad con el acto administrativo mencionado, en firme y ejecutoriado, constituyó pleno título ejecutivo, y gozaba de las características de ser claro, expreso y exigible.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera, en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada mediante las siguientes actuaciones:

OFICIO No.	FECHA OFICIO
33306	10/12/2010

Posteriormente, el GIT de Cartera remitió al Grupo Interno Trabajo de Cobro Coactivo (En adelante GIT de Cobro Coactivo) el título ejecutivo, para que se adelantara el correspondiente cobro por la vía coactiva.

Mediante Auto 2128 del 01/03/2012, el GIT de Cobro Coactivo, avocó conocimiento de las diligencias de cobro en contra del deudor.

Mediante Auto 2127 del 01/03/2012, el GIT de Cobro Coactivo, libró Mandamiento de Pago en contra del deudor, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ordenando realizar el pago de las obligaciones adeudadas.

*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 872 del 2011"*

---

El Mandamiento de Pago, conforme a los documentos que obran en el expediente, fue notificado el día 28/08/2013, logrando con ello la interrupción de la prescripción a la que se refiere el Artículo 818 del Estatuto Tributario.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en la Ley 6 de 1992, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como Entidad Pública de orden Nacional, tiene facultad para realizar el cobro coactivo. En el mismo sentido la Resolución 00903 del 01 de julio de 2003 creó el Grupo de Trabajo de Jurisdicción Coactiva en el Ministerio de Comunicaciones, para hacer efectivos los créditos exigibles a favor del Ministerio y/o Fondo de Comunicaciones.

La Ley 1066 de 2006 *"por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"* estableció en su artículo 5 la facultad del cobro coactivo y procedimiento para entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberá seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

El procedimiento de cobro coactivo conforme lo determinan los artículos 5 de la Ley 1066 y 5 del Decreto 4473 de 2006, es el descrito en el Estatuto Tributario y su aplicación debe hacerse con observancia de las reglas descritas en el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a criterios de especialidad normativa, naturaleza de las obligaciones y reenvíos normativos.

En este sentido, el artículo 17 de la Ley 1066 de 2006 establece la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro, en los siguientes términos *"Lo establecido en los artículos 80 y 90 de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad."*

Mediante el Numeral 11 del Artículo 12 del Decreto 1064 de 2020 se asignó a la Dirección Jurídica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la función de dirigir las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva. Así mismo, el Artículo 5 de la Resolución 2108 de 2020, determinó que es función del GIT de Cobro Coactivo *"Declarar la prescripción de la acción de cobro de oficio o a petición de parte."*

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones acatando lo establecido en la Ley 1066 de 2006 y su decreto reglamentario 4473 del mismo año, expidió el Reglamento Interno de Cartera, mediante la Resolución 135 de 2014, estableciendo en el numeral 3.14 la *"Prescripción de la acción de cobro"*.

### **DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO**

La prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro coactivo tiene dos momentos, el primero de ellos referido al tiempo que le ha sido otorgado a la Administración para "ejercer la acción de cobro" o dar inicio al procedimiento estableciendo la relación jurídico procesal en los términos otorgados por la Ley. El segundo, una vez interrumpido el término, conforme dicha norma lo indica, se inicia el conteo

*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 872 del 2011"*

del plazo durante el cual se deben agotar las actuaciones tendientes a recuperar la obligación.

Por otro lado, el procedimiento de cobro coactivo que actualmente adelanta la Entidad debe seguirse por las normas de ritualidad descritas en el Estatuto Tributario, en los términos del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, por ello, una vez interrumpido el término de prescripción descrito en la norma especial, es necesario acudir a la norma general, para determinar el tiempo durante el cual la Administración podrá adelantar el procedimiento tendiente a la recuperación de la obligación.

Previo a decidir de fondo, acerca de la viabilidad de estimar procedente la declaración de prescripción de la acción de cobro y atendiendo a los principios de economía y eficiencia, entre otros, es necesario destacar cuál es el alcance del fenómeno jurídico y sus fundamentos legales, así:

*"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

*<Inciso 2o. modificado por el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte".*

Igualmente, es dable entrar a analizar no sólo la posible ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro, sino estudiar si esta se enmarca en alguna de las causales de interrupción y/o suspensión del término prescriptivo del que habla igualmente el mismo Estatuto Tributario:

*"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...)"*

En concordancia con lo anterior, el Manual de Cobro Administrativo en etapa Persuasiva y Coactiva, adoptado a través de la Resolución 135 de 2014, estipula en el numeral 3.14.1:

*"3.14.1 Interrupción y Suspensión del Término de Prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago; por el otorgamiento de facilidades para el pago; por la admisión de la solicitud del trámite concordatario o del acuerdo de reestructuración; por la declaratoria oficial de la liquidación*

*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 872 del 2011"*

*forzosa administrativa y proceso de reorganización."*

Conforme a lo anterior, para establecer el conteo de los términos es preciso contrastar los supuestos de hecho del caso en concreto con las normas citadas, a fin de determinar si la Administración actuó dentro de la oportunidad legal y logró consolidar el evento que da lugar a la interrupción o suspensión de la prescripción.

Para lo anterior es preciso resaltar los momentos que determinaron las fechas extremas para el ejercicio del cobro coactivo de forma objetiva, así:

TIPO DE OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE LA PRESCRIPCIÓN ANTES DE LA INTERRUPCIÓN	MANDAMIENTO DE PAGO No.	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA PRESCRIPCIÓN
845	62773	18/04/2015	2127	01/03/2012	28/08/2013	<b>29/08/2018</b>

Ahora bien, para establecer si operó o no el fenómeno de la prescripción, será necesario establecer si el Mandamiento de Pago objeto del presente proceso, se notificó dentro de los cinco (5) años de exigibilidad de la obligación, o si una vez notificado el Mandamiento de Pago han transcurrido más de cinco (5) años de conformidad con el artículo 818 de la norma en mención.

Es importante precisar que aunque el mandamiento de pago fue notificado, empezando a correr de nuevo el término de prescripción de la acción de cobro; a hoy dicho tiempo ha transcurrido sin que la entidad, a pesar de las actuaciones adelantadas haya logrado el recaudo de la obligación en mora, operando así el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, en virtud del cual esta Coordinación perdió la competencia para ejercer el cobro coactivo de las obligaciones contenidas en la orden de pago.

Al respecto es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien busca beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas debe ser decretada de manera oficiosa, en el evento en que se configure.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "(...), sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1: DECRETAR** la prescripción de la acción de cobro respecto de las obligaciones contenidas en el Mandamiento de Pago No. 2127 del 01/03/2012, proferido dentro del procedimiento de cobro coactivo No. 872-2011, dictado en contra de ELIU DIAZ ESTUPIÑAN, con Nit 94440747, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 872 del 2011"*

---

**ARTÍCULO 2: ORDENAR** la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 872 de 2011, adelantado en contra de ELIU DIAZ ESTUPIÑAN, con NIT 94440747 y código de expediente No 6100534, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

**ARTÍCULO 3: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que eventualmente se ordenaron, librándose los oficios correspondientes.

**ARTÍCULO 4: COMUNICAR** al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsar copias para lo de su competencia, en relación con las gestiones desplegadas para interrumpir el término de prescripción.

**ARTÍCULO 5: NOTIFICAR** el contenido de esta Resolución conforme a lo establecido en el Artículo 565 del Estatuto Tributario, informando que contra el presente acto no procede recurso de conformidad con lo establecido en el Art. 833-1 ibidem.

Dado en Bogotá, el 18 de MAYO de 2022.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMLASE**



**SONIA CONSTANZA MASMELA DONCEL**

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo  
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: GGC ABOGADOS FINANCIEROS LTDA - CONTRATO 721-20-2022  
Revisó: SONIA MASMELA



**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
COMUNICACIONES**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 836 DEL 18 DE MAYO DE 2022**

*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N.º 874 del 2011"*

**LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE COBRO COACTIVO DE LA  
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
COMUNICACIONES**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108, 2109 de 2020, 343 de 2022 y conforme a los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante los actos administrativos que se relacionan a continuación, se causaron en contra del deudor MAIRA PATRICIA VALDES MURILLO, con Nit. 31586196, código de expediente No 6100780, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las siguientes obligaciones:

RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN
2684	11/10/2007	845	61211	02/04/2010

La liquidación de derechos de conformidad con el acto administrativo mencionado, en firme y ejecutoriado, constituyó pleno título ejecutivo, y gozaba de las características de ser claro, expreso y exigible.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera, en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada mediante las siguientes actuaciones:

OFICIO No.	FECHA OFICIO
31658	27/09/2010

Posteriormente, el GIT de Cartera remitió al Grupo Interno Trabajo de Cobro Coactivo (En adelante GIT de Cobro Coactivo) el título ejecutivo, para que se adelantara el correspondiente cobro por la vía coactiva.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en la Ley 6 de 1992, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como Entidad Pública de orden Nacional, tiene facultad para realizar el cobro

*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 874 del 2011"*

coactivo. En el mismo sentido la Resolución 00903 del 01 de julio de 2003 creó el Grupo de Trabajo de Jurisdicción Coactiva en el Ministerio de Comunicaciones, para hacer efectivos los créditos exigibles a favor del Ministerio y/o Fondo de Comunicaciones.

La Ley 1066 de 2006 *"por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"* estableció en su artículo 5 la facultad del cobro coactivo y procedimiento para entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberá seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

El procedimiento de cobro coactivo conforme lo determinan los artículos 5 de la Ley 1066 y 5 del Decreto 4473 de 2006, es el descrito en el Estatuto Tributario y su aplicación debe hacerse con observancia de las reglas descritas en el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a criterios de especialidad normativa, naturaleza de las obligaciones y reenvíos normativos.

En este sentido, el artículo 17 de la Ley 1066 de 2006 establece la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro, en los siguientes términos *"Lo establecido en los artículos 8o y 9o de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad."*

Mediante el Numeral 11 del Artículo 12 del Decreto 1064 de 2020 se asignó a la Dirección Jurídica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la función de dirigir las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva. Así mismo, el Artículo 5 de la Resolución 2108 de 2020, determinó que es función del GIT de Cobro Coactivo *"Declarar la prescripción de la acción de cobro de oficio o a petición de parte."*

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones acatando lo establecido en la Ley 1066 de 2006 y su decreto reglamentario 4473 del mismo año, expidió el Reglamento Interno de Cartera, mediante la Resolución 135 de 2014, estableciendo en el numeral 3.14 la *"Prescripción de la acción de cobro"*.

### **DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO**

La prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro coactivo tiene dos momentos, el primero de ellos referido al tiempo que le ha sido otorgado a la Administración para "ejercer la acción de cobro" o dar inicio al procedimiento estableciendo la relación jurídico procesal en los términos otorgados por la Ley. El segundo, una vez interrumpido el término, conforme dicha norma lo indica, se inicia el conteo del plazo durante el cual se deben agotar las actuaciones tendientes a recuperar la obligación.

Por otro lado, el procedimiento de cobro coactivo que actualmente adelanta la Entidad debe seguirse por las normas de ritualidad descritas en el Estatuto Tributario, en los términos del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, por ello, una vez interrumpido el término de prescripción descrito en la norma especial, es necesario acudir a la norma general, para determinar el tiempo durante el cual la Administración podrá adelantar el procedimiento tendiente a la recuperación de la obligación.

Previo a decidir de fondo, acerca de la viabilidad de estimar procedente la declaración de prescripción de la acción de cobro y atendiendo a los principios de economía y eficiencia, entre otros, es necesario

*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 874 del 2011"*

destacar cuál es el alcance del fenómeno jurídico y sus fundamentos legales, así:

*"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

*<Inciso 2o. modificado por el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte".*

Igualmente, es dable entrar a analizar no sólo la posible ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro, sino estudiar si esta se enmarca en alguna de las causales de interrupción y/o suspensión del término prescriptivo del que habla igualmente el mismo Estatuto Tributario:

*"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...)"*

En concordancia con lo anterior, el Manual de Cobro Administrativo en etapa Persuasiva y Coactiva, adoptado a través de la Resolución 135 de 2014, estipula en el numeral 3.14.1:

*"3.14.1 Interrupción y Suspensión del Término de Prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago; por el otorgamiento de facilidades para el pago; por la admisión de la solicitud del trámite concordatario o del acuerdo de reestructuración; por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa y proceso de reorganización."*

Conforme a lo anterior, para establecer el conteo de los términos es preciso contrastar los supuestos de hecho del caso en concreto con las normas citadas, a fin de determinar si la Administración actuó dentro de la oportunidad legal y logró consolidar el evento que da lugar a la interrupción o suspensión de la prescripción.

Para lo anterior es preciso resaltar los momentos que determinaron las fechas extremas para el ejercicio del cobro coactivo de forma objetiva, así:

*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 874 del 2011"*

TIPO DE OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE LA PRESCRIPCIÓN ANTES DE LA INTERRUPCIÓN	MANDAMIENTO DE PAGO No.	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA PRESCRIPCIÓN
845	61211	02/04/2015	NR	NR	NR	02/04/2015

Ahora bien, para establecer si operó o no el fenómeno de la prescripción, será necesario establecer si el Mandamiento de Pago objeto del presente proceso, se notificó dentro de los cinco (5) años de exigibilidad de la obligación, o si una vez notificado el Mandamiento de Pago han transcurrido más de cinco (5) años de conformidad con el artículo 818 de la norma en mención.

De conformidad con la revisión del expediente realizada, se estableció que el mandamiento de pago no fue notificado dentro de los cinco (5) años. En consecuencia, el término de prescripción se cumplió, sin interrumpirse, el **02/04/2015**. En el presente acto administrativo únicamente se reconoce la operación del fenómeno prescriptivo, el cual se consolidó en la fecha referida.

Al respecto es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien busca beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas debe ser decretada de manera oficiosa, en el evento en que se configure.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "(...), sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1: DECRETAR** la prescripción de la acción de cobro respecto de la obligación No. 61211 del 02/04/2010, proferido dentro del procedimiento de cobro coactivo No. 874-2011, dictado en contra de MAIRA PATRICIA VALDES MURILLO, con Nit 31586196, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO 2: ORDENAR** la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 874 de 2011, adelantado en contra de MAIRA PATRICIA VALDES MURILLO, con NIT 31586196 y código de expediente No 6100780, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

**ARTÍCULO 3: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que eventualmente se ordenaron, librándose los oficios correspondientes.

**ARTÍCULO 4: COMUNICAR** al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsar copias para lo de su competencia, en relación con las gestiones desplegadas para interrumpir el término de prescripción.

*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 874 del 2011"*

---

**ARTÍCULO 5: NOTIFICAR** el contenido de esta Resolución conforme a lo establecido en el Artículo 565 del Estatuto Tributario, informando que contra el presente acto no procede recurso de conformidad con lo establecido en el Art. 833-1 ibidem.

Dado en Bogotá, el 18 de MAYO de 2022.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA CONSTANZA MÁSMELA DÓNCEL**

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo  
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: GGC ABOGADOS FINANCIEROS LTDA - CONTRATO 721-20-2022  
Revisó: SONIA MASMELA



**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
COMUNICACIONES**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 837 DEL 18 DE MAYO DE 2022**

*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N.º 876 del 2011"*

**LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE COBRO COACTIVO DE LA  
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
COMUNICACIONES**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108, 2109 de 2020, 343 de 2022 y conforme a los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante los actos administrativos que se relacionan a continuación, se causaron en contra del deudor RENE ALEJANDRO OROZCO OROZCO, con Nit. 79152664, código de expediente No 6100633, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las siguientes obligaciones:

RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN
1332	30/04/2007	845	64253	23/02/2011

La liquidación de derechos de conformidad con el acto administrativo mencionado, en firme y ejecutoriado, constituyó pleno título ejecutivo, y gozaba de las características de ser claro, expreso y exigible.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera, en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada mediante las siguientes actuaciones:

OFICIO No.	FECHA OFICIO
39480	24/06/2011

Posteriormente, el GIT de Cartera remitió al Grupo Interno Trabajo de Cobro Coactivo (En adelante GIT de Cobro Coactivo) el título ejecutivo, para que se adelantara el correspondiente cobro por la vía coactiva.

Mediante Auto 2053 del 29/12/2011, el GIT de Cobro Coactivo, avocó conocimiento de las diligencias de cobro en contra del deudor.

Mediante Auto 2054 del 29/12/2011, el GIT de Cobro Coactivo, libró Mandamiento de Pago en contra

*“Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 876 del 2011”*

---

del deudor, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ordenando realizar el pago de las obligaciones adeudadas.

El Mandamiento de Pago, conforme a los documentos que obran en el expediente, no fue notificado.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en la Ley 6 de 1992, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como Entidad Pública de orden Nacional, tiene facultad para realizar el cobro coactivo. En el mismo sentido la Resolución 00903 del 01 de julio de 2003 creó el Grupo de Trabajo de Jurisdicción Coactiva en el Ministerio de Comunicaciones, para hacer efectivos los créditos exigibles a favor del Ministerio y/o Fondo de Comunicaciones.

La Ley 1066 de 2006 *“por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones”* estableció en su artículo 5 la facultad del cobro coactivo y procedimiento para entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberá seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

El procedimiento de cobro coactivo conforme lo determinan los artículos 5 de la Ley 1066 y 5 del Decreto 4473 de 2006, es el descrito en el Estatuto Tributario y su aplicación debe hacerse con observancia de las reglas descritas en el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a criterios de especialidad normativa, naturaleza de las obligaciones y reenvíos normativos.

En este sentido, el artículo 17 de la Ley 1066 de 2006 establece la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro, en los siguientes términos *“Lo establecido en los artículos 8o y 9o de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad.”*

Mediante el Numeral 11 del Artículo 12 del Decreto 1064 de 2020 se asignó a la Dirección Jurídica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la función de dirigir las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva. Así mismo, el Artículo 5 de la Resolución 2108 de 2020, determinó que es función del GIT de Cobro Coactivo *“Declarar la prescripción de la acción de cobro de oficio o a petición de parte.”*

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones acatando lo establecido en la Ley 1066 de 2006 y su decreto reglamentario 4473 del mismo año, expidió el Reglamento Interno de Cartera, mediante la Resolución 135 de 2014, estableciendo en el numeral 3.14 la *“Prescripción de la acción de cobro”*.

### **DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO**

La prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro coactivo tiene dos momentos, el primero de ellos referido al tiempo que le ha sido otorgado a la Administración para “ejercer la acción de cobro” o dar inicio al procedimiento estableciendo la relación jurídico procesal en los términos otorgados por la Ley. El segundo, una vez interrumpido el término, conforme dicha norma lo indica, se inicia el conteo del plazo durante el cual se deben agotar las actuaciones tendientes a recuperar la obligación.

*“Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 876 del 2011”*

---

Por otro lado, el procedimiento de cobro coactivo que actualmente adelanta la Entidad debe seguirse por las normas de ritualidad descritas en el Estatuto Tributario, en los términos del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, por ello, una vez interrumpido el término de prescripción descrito en la norma especial, es necesario acudir a la norma general, para determinar el tiempo durante el cual la Administración podrá adelantar el procedimiento tendiente a la recuperación de la obligación.

Previo a decidir de fondo, acerca de la viabilidad de estimar procedente la declaración de prescripción de la acción de cobro y atendiendo a los principios de economía y eficiencia, entre otros, es necesario destacar cuál es el alcance del fenómeno jurídico y sus fundamentos legales, así:

*“ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

*<Inciso 2o. modificado por el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte”.*

Igualmente, es dable entrar a analizar no sólo la posible ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro, sino estudiar si esta se enmarca en alguna de las causales de interrupción y/o suspensión del término prescriptivo del que habla igualmente el mismo Estatuto Tributario:

*“ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...)”*

En concordancia con lo anterior, el Manual de Cobro Administrativo en etapa Persuasiva y Coactiva, adoptado a través de la Resolución 135 de 2014, estipula en el numeral 3.14.1:

*“3.14.1 Interrupción y Suspensión del Término de Prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago; por el otorgamiento de facilidades para el pago; por la admisión de la solicitud del trámite concordatario o del acuerdo de reestructuración; por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa y proceso de reorganización.”*

*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 876 del 2011"*

Conforme a lo anterior, para establecer el conteo de los términos es preciso contrastar los supuestos de hecho del caso en concreto con las normas citadas, a fin de determinar si la Administración actuó dentro de la oportunidad legal y logró consolidar el evento que da lugar a la interrupción o suspensión de la prescripción.

Para lo anterior es preciso resaltar los momentos que determinaron las fechas extremas para el ejercicio del cobro coactivo de forma objetiva, así:

TIPO DE OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE LA PRESCRIPCIÓN ANTES DE LA INTERRUPTIÓN	MANDAMIENTO DE PAGO No.	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA PRESCRIPCIÓN
845	64253	23/02/2016	2054	29/12/2011	NR	<b>23/02/2016</b>

Ahora bien, para establecer si operó o no el fenómeno de la prescripción, será necesario establecer si el Mandamiento de Pago objeto del presente proceso, se notificó dentro de los cinco (5) años de exigibilidad de la obligación, o si una vez notificado el Mandamiento de Pago han transcurrido más de cinco (5) años de conformidad con el artículo 818 de la norma en mención.

De conformidad con la revisión del expediente realizada, se estableció que el mandamiento de pago no fue notificado dentro de los cinco (5) años. En consecuencia, el término de prescripción se cumplió, sin interrumpirse, el **23/02/2016**. En el presente acto administrativo únicamente se reconoce la operación del fenómeno prescriptivo, el cual se consolidó en la fecha referida.

Al respecto es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien busca beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas debe ser decretada de manera oficiosa, en el evento en que se configure.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "(...), sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1: DECRETAR** la prescripción de la acción de cobro respecto de las obligaciones contenidas en el Mandamiento de Pago No. 2054 del 29/12/2011, proferido dentro del procedimiento de cobro coactivo No. 876-2011, dictado en contra de RENE ALEJANDRO OROZCO OROZCO, con Nit 79152664, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO 2: ORDENAR** la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 876 de 2011, adelantado en contra de RENE ALEJANDRO OROZCO OROZCO, con NIT 79152664 y código de expediente No 6100633, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 876 del 2011"*

---

**ARTÍCULO 3: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que eventualmente se ordenaron, librándose los oficios correspondientes.

**ARTÍCULO 4: COMUNICAR** al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsar copias para lo de su competencia, en relación con las gestiones desplegadas para interrumpir el término de prescripción.

**ARTÍCULO 5: NOTIFICAR** el contenido de esta Resolución conforme a lo establecido en el Artículo 565 del Estatuto Tributario, informando que contra el presente acto no procede recurso de conformidad con lo establecido en el Art. 833-1 ibidem.

Dado en Bogotá, el 18 de MAYO de 2022.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA CONSTANZA MASMELA DONCEL**

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo  
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: GGC ABOGADOS FINANCIEROS LTDA - CONTRATO 721-20-2022  
Revisó: SONIA MASMELA



**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
COMUNICACIONES**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 838 DEL 18 DE MAYO DE 2022**

*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N.º 879 del 2011"*

**LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE COBRO COACTIVO DE LA  
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
COMUNICACIONES**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108, 2109 de 2020, 343 de 2022 y conforme a los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante los actos administrativos que se relacionan a continuación, se causaron en contra del deudor FREDDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, con Nit. 16487650, código de expediente No 6100191, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las siguientes obligaciones:

RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN
1793	17/08/2005	845	45773	28/04/2006
		845	50458	26/04/2007
		845	54735	24/04/2008
		845	58089	03/04/2009

Las liquidaciones de derechos de conformidad con el acto administrativo mencionado, en firme y ejecutoriado, constituyeron pleno título ejecutivo, y gozaban de las características de ser claro, expreso y exigible.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera, en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada mediante las siguientes actuaciones:

OFICIO No.	FECHA OFICIO
339473	19/10/2009

Posteriormente, el GIT de Cartera remitió al Grupo Interno Trabajo de Cobro Coactivo (En adelante GIT de Cobro Coactivo) el título ejecutivo, para que se adelantara el correspondiente cobro por la vía coactiva.

*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 879 del 2011"*

Mediante Auto 2081 del 20/12/2011, el GIT de Cobro Coactivo, avocó conocimiento de las diligencias de cobro en contra del deudor.

Mediante Auto 2099 del 20/12/2011, el GIT de Cobro Coactivo, libró Mandamiento de Pago en contra del deudor, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ordenando realizar el pago de las obligaciones adeudadas.

El Mandamiento de Pago, conforme a los documentos que obran en el expediente, fue notificado el día 08/06/2012.

Se realizaron las consultas, enviaron los oficios o comunicaciones a las entidades competentes, para adelantar la investigación de bienes del deudor, los cuales se relacionan a continuación:

TIPO DE CONSULTA	REGISTRO O SOPORTE DE CONSULTA No.	FECHA REGISTRO
<b>Instrumentos públicos</b>	504924	23/12/2011
<b>Vehículos automotores</b>	504928	23/12/2011
<b>Cámara de comercio</b>	504932	23/12/2011
<b>Entidades financieras</b>	504930	23/12/2011

En el presente trámite, se ordenaron las medidas cautelares que se relacionan a continuación:

TIPO DE MEDIDA CAUTELAR	ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO ORDENÓ	OFICIO DE COMUNICACIÓN	RESULTADO
SALARIO	3405	738418	MEDIDA CAUTELAR INSCRITA

En cumplimiento del Artículo 836 del Estatuto Tributario, por medio del cual se ordena adelantar la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados, se expidió la Resolución N° 55 de 07/06/2016.

Mediante Resolución 91 del 08/09/2016, se ordenó la liquidación del crédito.

Mediante Auto N° 003 del 24 de enero de 2017 se ordena aplicar depósito judicial dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. 879-2011, dispone "... ORDENAR la aplicación de los siguientes títulos de Depósitos Judiciales a las obligaciones números: 845-45773, 845-50458, 845-54735, 845-58089 y 845-42262. Pendientes de pago a cargo del señor FREDDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, identificado con C.C. No. 16487650, código 6100191..."

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en la Ley 6 de 1992, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como Entidad Pública de orden Nacional, tiene facultad para realizar el cobro coactivo. En el mismo sentido la Resolución 00903 del 01 de julio de 2003 creó el Grupo de Trabajo de Jurisdicción Coactiva en el Ministerio de Comunicaciones, para hacer efectivos los créditos

*“Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 879 del 2011”*

---

exigibles a favor del Ministerio y/o Fondo de Comunicaciones.

La Ley 1066 de 2006 *“por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones”* estableció en su artículo 5 la facultad del cobro coactivo y procedimiento para entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberá seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

El procedimiento de cobro coactivo conforme lo determinan los artículos 5 de la Ley 1066 y 5 del Decreto 4473 de 2006, es el descrito en el Estatuto Tributario y su aplicación debe hacerse con observancia de las reglas descritas en el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a criterios de especialidad normativa, naturaleza de las obligaciones y reenvíos normativos.

En este sentido, el artículo 17 de la Ley 1066 de 2006 establece la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro, en los siguientes términos *“Lo establecido en los artículos 80 y 90 de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad.”*

Mediante el Numeral 11 del Artículo 12 del Decreto 1064 de 2020 se asignó a la Dirección Jurídica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la función de dirigir las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva. Así mismo, el Artículo 5 de la Resolución 2108 de 2020, determinó que es función del GIT de Cobro Coactivo *“Declarar la prescripción de la acción de cobro de oficio o a petición de parte.”*

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones acatando lo establecido en la Ley 1066 de 2006 y su decreto reglamentario 4473 del mismo año, expidió el Reglamento Interno de Cartera, mediante la Resolución 135 de 2014, estableciendo en el numeral 3.14 la *“Prescripción de la acción de cobro”*.

### **DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO**

La prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro coactivo tiene dos momentos, el primero de ellos referido al tiempo que le ha sido otorgado a la Administración para “ejercer la acción de cobro” o dar inicio al procedimiento estableciendo la relación jurídico procesal en los términos otorgados por la Ley. El segundo, una vez interrumpido el término, conforme dicha norma lo indica, se inicia el conteo del plazo durante el cual se deben agotar las actuaciones tendientes a recuperar la obligación.

Por otro lado, el procedimiento de cobro coactivo que actualmente adelanta la Entidad debe seguirse por las normas de ritualidad descritas en el Estatuto Tributario, en los términos del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, por ello, una vez interrumpido el término de prescripción descrito en la norma especial, es necesario acudir a la norma general, para determinar el tiempo durante el cual la Administración podrá adelantar el procedimiento tendiente a la recuperación de la obligación.

Previo a decidir de fondo, acerca de la viabilidad de estimar procedente la declaración de prescripción de la acción de cobro y atendiendo a los principios de economía y eficiencia, entre otros, es necesario destacar cuál es el alcance del fenómeno jurídico y sus fundamentos legales, así:

*“Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 879 del 2011”*

**“ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.** <Artículo modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

<Inciso 2o. modificado por el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte”.

Igualmente, es dable entrar a analizar no sólo la posible ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro, sino estudiar si esta se enmarca en alguna de las causales de interrupción y/o suspensión del término prescriptivo del que habla igualmente el mismo Estatuto Tributario:

**“ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.** El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...)*”

En concordancia con lo anterior, el Manual de Cobro Administrativo en etapa Persuasiva y Coactiva, adoptado a través de la Resolución 135 de 2014, estipula en el numeral 3.14.1:

**“3.14.1 Interrupción y Suspensión del Término de Prescripción.** El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago; por el otorgamiento de facilidades para el pago; por la admisión de la solicitud del trámite concordatario o del acuerdo de reestructuración; por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa y proceso de reorganización.”

Conforme a lo anterior, para establecer el conteo de los términos es preciso contrastar los supuestos de hecho del caso en concreto con las normas citadas, a fin de determinar si la Administración actuó dentro de la oportunidad legal y logró consolidar el evento que da lugar a la interrupción o suspensión de la prescripción.

Para lo anterior es preciso resaltar los momentos que determinaron las fechas extremas para el ejercicio del cobro coactivo de forma objetiva, así:

TIPO DE OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE LA PRESCRIPCIÓN	MANDAMIENTO DE PAGO No.	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE PRESCRIPCIÓN
--------------------	----------------	--------------------------	-------------------------	---------------------	-----------------------	-----------------------

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 879 del 2011"

		ANTES DE LA INTERRUPCIÓN				
845	45773	28/04/2011	2099	20/12/2011	08/06/2012	28/04/2011
845	50458	26/04/2012				26/04/2012
845	54735	24/04/2013				09/06/2017
845	58089	03/04/2014				09/06/2017

Ahora bien, para establecer si operó o no el fenómeno de la prescripción, será necesario establecer si el Mandamiento de Pago objeto del presente proceso, se notificó dentro de los cinco (5) años de exigibilidad de la obligación, o si una vez notificado el Mandamiento de Pago han transcurrido más de cinco (5) años de conformidad con el artículo 818 de la norma en mención.

Es importante precisar que para las obligaciones Nos. 54735 y 58089, aunque el mandamiento de pago fue notificado, empezando a correr de nuevo el término de prescripción de la acción de cobro; a hoy dicho tiempo ha transcurrido sin que la entidad, a pesar de las actuaciones adelantadas haya logrado el recaudo de la obligación en mora, operando así el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, en virtud del cual esta Coordinación perdió la competencia para ejercer el cobro coactivo de las obligaciones contenidas en la orden de pago.

De conformidad con la revisión del expediente realizada, para las obligaciones Nos. 45773 y 50458, se estableció que el mandamiento de pago no fue notificado dentro de los cinco (5) años. En consecuencia, el término de prescripción se cumplió, sin interrumpirse, de la siguiente manera: obligación No. 45773 el **28/04/2011** y obligación No. 50458 el **26/04/2012**. En el presente acto administrativo únicamente se reconoce la operación del fenómeno prescriptivo, el cual se consolidó en la fecha referida.

Al respecto es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien busca beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas debe ser decretada de manera oficiosa, en el evento en que se configure.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "(...), sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1: DECRETAR** la prescripción de la acción de cobro respecto de las obligaciones contenidas en el Mandamiento de Pago No. 2099 del 20/12/2011, proferido dentro del procedimiento de cobro coactivo No. 879-2011, dictado en contra de FREDDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, con Nit

*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 879 del 2011"*

---

16487650, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO 2: ORDENAR** la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 879 de 2011, adelantado en contra de FREDDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN , con NIT 16487650 y código de expediente No 6100191, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

**ARTÍCULO 3: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que eventualmente se ordenaron, librándose los oficios correspondientes.

**ARTÍCULO 4: COMUNICAR** al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsar copias para lo de su competencia, en relación con las gestiones desplegadas para interrumpir el término de prescripción.

**ARTÍCULO 5: NOTIFICAR** el contenido de esta Resolución conforme a lo establecido en el Artículo 565 del Estatuto Tributario, informando que contra el presente acto no procede recurso de conformidad con lo establecido en el Art. 833-1 ibidem.

Dado en Bogotá, el 18 de MAYO de 2022.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA CONSTANZA MASMELA DONCEL**

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo  
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: GGCABOGADOS FINANCIEROS LTDA - CONTRATO 721-20-2022  
Revisó: SONIA MASMELA



**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
COMUNICACIONES**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 839 DEL 18 DE MAYO DE 2022**

*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N.º 884 del 2011"*

**LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE COBRO COACTIVO DE LA  
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
COMUNICACIONES**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108, 2109 de 2020, 343 de 2022 y conforme a los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante los actos administrativos que se relacionan a continuación, se causaron en contra del deudor ANA LUCY BANGUERA VALENCIA, con Nit. 38466441, código de expediente No 6101062, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las siguientes obligaciones:

RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN
74	19/01/2009	845	62051	14/04/2010

La liquidación de derechos de conformidad con el acto administrativo mencionado, en firme y ejecutoriado, constituyó pleno título ejecutivo, y gozaba de las características de ser claro, expreso y exigible.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera, en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada mediante las siguientes actuaciones:

OFICIO No.	FECHA OFICIO
31881	12/11/2010

Posteriormente, el GIT de Cartera remitió al Grupo Interno Trabajo de Cobro Coactivo (En adelante GIT de Cobro Coactivo) el título ejecutivo, para que se adelantara el correspondiente cobro por la vía coactiva.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en la Ley 6 de 1992, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como Entidad Pública de orden Nacional, tiene facultad para realizar el cobro

*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 884 del 2011"*

---

coactivo. En el mismo sentido la Resolución 00903 del 01 de julio de 2003 creó el Grupo de Trabajo de Jurisdicción Coactiva en el Ministerio de Comunicaciones, para hacer efectivos los créditos exigibles a favor del Ministerio y/o Fondo de Comunicaciones.

La Ley 1066 de 2006 *"por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"* estableció en su artículo 5 la facultad del cobro coactivo y procedimiento para entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberá seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

El procedimiento de cobro coactivo conforme lo determinan los artículos 5 de la Ley 1066 y 5 del Decreto 4473 de 2006, es el descrito en el Estatuto Tributario y su aplicación debe hacerse con observancia de las reglas descritas en el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a criterios de especialidad normativa, naturaleza de las obligaciones y reenvíos normativos.

En este sentido, el artículo 17 de la Ley 1066 de 2006 establece la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro, en los siguientes términos *"Lo establecido en los artículos 80 y 90 de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad."*

Mediante el Numeral 11 del Artículo 12 del Decreto 1064 de 2020 se asignó a la Dirección Jurídica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la función de dirigir las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva. Así mismo, el Artículo 5 de la Resolución 2108 de 2020, determinó que es función del GIT de Cobro Coactivo *"Declarar la prescripción de la acción de cobro de oficio o a petición de parte."*

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones acatando lo establecido en la Ley 1066 de 2006 y su decreto reglamentario 4473 del mismo año, expidió el Reglamento Interno de Cartera, mediante la Resolución 135 de 2014, estableciendo en el numeral 3.14 la *"Prescripción de la acción de cobro"*.

### **DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO**

La prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro coactivo tiene dos momentos, el primero de ellos referido al tiempo que le ha sido otorgado a la Administración para "ejercer la acción de cobro" o dar inicio al procedimiento estableciendo la relación jurídico procesal en los términos otorgados por la Ley. El segundo, una vez interrumpido el término, conforme dicha norma lo indica, se inicia el conteo del plazo durante el cual se deben agotar las actuaciones tendientes a recuperar la obligación.

Por otro lado, el procedimiento de cobro coactivo que actualmente adelanta la Entidad debe seguirse por las normas de ritualidad descritas en el Estatuto Tributario, en los términos del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, por ello, una vez interrumpido el término de prescripción descrito en la norma especial, es necesario acudir a la norma general, para determinar el tiempo durante el cual la Administración podrá adelantar el procedimiento tendiente a la recuperación de la obligación.

Previo a decidir de fondo, acerca de la viabilidad de estimar procedente la declaración de prescripción de la acción de cobro y atendiendo a los principios de economía y eficiencia, entre otros, es necesario destacar cuál es el alcance del fenómeno jurídico y sus fundamentos legales, así:

*“Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 884 del 2011”*

*“ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

*<Inciso 2o. modificado por el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte.”*

Igualmente, es dable entrar a analizar no sólo la posible ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro, sino estudiar si esta se enmarca en alguna de las causales de interrupción y/o suspensión del término prescriptivo del que habla igualmente el mismo Estatuto Tributario:

*“ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...)”*

En concordancia con lo anterior, el Manual de Cobro Administrativo en etapa Persuasiva y Coactiva, adoptado a través de la Resolución 135 de 2014, estipula en el numeral 3.14.1:

*“3.14.1 Interrupción y Suspensión del Término de Prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago; por el otorgamiento de facilidades para el pago; por la admisión de la solicitud del trámite concordatario o del acuerdo de reestructuración; por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa y proceso de reorganización.”*

Conforme a lo anterior, para establecer el conteo de los términos es preciso contrastar los supuestos de hecho del caso en concreto con las normas citadas, a fin de determinar si la Administración actuó dentro de la oportunidad legal y logró consolidar el evento que da lugar a la interrupción o suspensión de la prescripción.

Para lo anterior es preciso resaltar los momentos que determinaron las fechas extremas para el ejercicio del cobro coactivo de forma objetiva, así:

TIPO DE OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE LA PRESCRIPCIÓN	MANDAMIENTO DE PAGO No.	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA PRESCRIPCIÓN
--------------------	----------------	--------------------------	-------------------------	---------------------	-----------------------	--------------------

*“Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 884 del 2011”*

		ANTES DE LA INTERRUPCIÓN				
845	62051	14/04/2015	NR	NR	NR	14/04/2015

Ahora bien, para establecer si operó o no el fenómeno de la prescripción, será necesario establecer si el Mandamiento de Pago objeto del presente proceso, se notificó dentro de los cinco (5) años de exigibilidad de la obligación, o si una vez notificado el Mandamiento de Pago han transcurrido más de cinco (5) años de conformidad con el artículo 818 de la norma en mención.

De conformidad con la revisión del expediente realizada, se estableció que el mandamiento de pago no fue notificado dentro de los cinco (5) años. En consecuencia, el término de prescripción se cumplió, sin interrumpirse, el **14/04/2015**. En el presente acto administrativo únicamente se reconoce la operación del fenómeno prescriptivo, el cual se consolidó en la fecha referida.

Al respecto es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien busca beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas debe ser decretada de manera oficiosa, en el evento en que se configure.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 *“(…), sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional”*, dispuso necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1: DECRETAR** la prescripción de la acción de cobro respecto de la obligación No. 62051 del 14/04/2010, proferido dentro del procedimiento de cobro coactivo No. 884-2011, dictado en contra de ANA LUCY BANGUERA VALENCIA, con Nit 38466441, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO 2: ORDENAR** la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 884 de 2011, adelantado en contra de ANA LUCY BANGUERA VALENCIA, con NIT 38466441 y código de expediente No 6101062, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

**ARTÍCULO 3: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que eventualmente se ordenaron, librándose los oficios correspondientes.

**ARTÍCULO 4: COMUNICAR** al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsar copias para lo de su competencia, en relación con las gestiones desplegadas para interrumpir el término de prescripción.

**ARTÍCULO 5: NOTIFICAR** el contenido de esta Resolución conforme a lo establecido en el Artículo 565 del Estatuto Tributario, informando que contra el presente acto no procede recurso de

*“Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 884 del 2011”*

---

conformidad con lo establecido en el Art. 833-1 ibidem.

Dado en Bogotá, el 18 de MAYO de 2022.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA CONSTANZA MASMELA DONCEL**

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo  
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: GGC ABOGADOS FINANCIEROS LTDA - CONTRATO 721-20-2022  
Revisó: SONIA MASMELA



**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
COMUNICACIONES**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 840 DEL 18 DE MAYO DE 2022**

*“Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N.º 886 del 2011”*

**LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE COBRO COACTIVO DE LA  
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
COMUNICACIONES**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108, 2109 de 2020, 343 de 2022 y conforme a los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante los actos administrativos que se relacionan a continuación, se causaron en contra del deudor OSCAR DE LA ROSA PATERNINA, con Nit. 73123474, código de expediente No 6101324, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las siguientes obligaciones:

RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN
2778	23/11/2009	845	64841	04/03/2011

La liquidación de derechos de conformidad con el acto administrativo mencionado, en firme y ejecutoriado, constituyó pleno título ejecutivo, y gozaba de las características de ser claro, expreso y exigible.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera, en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada mediante las siguientes actuaciones:

OFICIO No.	FECHA OFICIO
36594	08/04/2011

Posteriormente, el GIT de Cartera remitió al Grupo Interno Trabajo de Cobro Coactivo (En adelante GIT de Cobro Coactivo) el título ejecutivo, para que se adelantara el correspondiente cobro por la vía coactiva.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en la Ley 6 de 1992, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como Entidad Pública de orden Nacional, tiene facultad para realizar el cobro

*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 886 del 2011"*

---

coactivo. En el mismo sentido la Resolución 00903 del 01 de julio de 2003 creó el Grupo de Trabajo de Jurisdicción Coactiva en el Ministerio de Comunicaciones, para hacer efectivos los créditos exigibles a favor del Ministerio y/o Fondo de Comunicaciones.

La Ley 1066 de 2006 *"por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"* estableció en su artículo 5 la facultad del cobro coactivo y procedimiento para entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberá seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

El procedimiento de cobro coactivo conforme lo determinan los artículos 5 de la Ley 1066 y 5 del Decreto 4473 de 2006, es el descrito en el Estatuto Tributario y su aplicación debe hacerse con observancia de las reglas descritas en el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a criterios de especialidad normativa, naturaleza de las obligaciones y reenvíos normativos.

En este sentido, el artículo 17 de la Ley 1066 de 2006 establece la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro, en los siguientes términos *"Lo establecido en los artículos 80 y 90 de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad."*

Mediante el Numeral 11 del Artículo 12 del Decreto 1064 de 2020 se asignó a la Dirección Jurídica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la función de dirigir las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva. Así mismo, el Artículo 5 de la Resolución 2108 de 2020, determinó que es función del GIT de Cobro Coactivo *"Declarar la prescripción de la acción de cobro de oficio o a petición de parte."*

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones acatando lo establecido en la Ley 1066 de 2006 y su decreto reglamentario 4473 del mismo año, expidió el Reglamento Interno de Cartera, mediante la Resolución 135 de 2014, estableciendo en el numeral 3.14 la *"Prescripción de la acción de cobro"*.

### **DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO**

La prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro coactivo tiene dos momentos, el primero de ellos referido al tiempo que le ha sido otorgado a la Administración para "ejercer la acción de cobro" o dar inicio al procedimiento estableciendo la relación jurídico procesal en los términos otorgados por la Ley. El segundo, una vez interrumpido el término, conforme dicha norma lo indica, se inicia el conteo del plazo durante el cual se deben agotar las actuaciones tendientes a recuperar la obligación.

Por otro lado, el procedimiento de cobro coactivo que actualmente adelanta la Entidad debe seguirse por las normas de ritualidad descritas en el Estatuto Tributario, en los términos del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, por ello, una vez interrumpido el término de prescripción descrito en la norma especial, es necesario acudir a la norma general, para determinar el tiempo durante el cual la Administración podrá adelantar el procedimiento tendiente a la recuperación de la obligación.

Previo a decidir de fondo, acerca de la viabilidad de estimar procedente la declaración de prescripción de la acción de cobro y atendiendo a los principios de economía y eficiencia, entre otros, es necesario

*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 886 del 2011"*

destacar cuál es el alcance del fenómeno jurídico y sus fundamentos legales, así:

*"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

*<Inciso 2o. modificado por el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte".*

Igualmente, es dable entrar a analizar no sólo la posible ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro, sino estudiar si esta se enmarca en alguna de las causales de interrupción y/o suspensión del término prescriptivo del que habla igualmente el mismo Estatuto Tributario:

*"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...)"*

En concordancia con lo anterior, el Manual de Cobro Administrativo en etapa Persuasiva y Coactiva, adoptado a través de la Resolución 135 de 2014, estipula en el numeral 3.14.1:

*"3.14.1 Interrupción y Suspensión del Término de Prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago; por el otorgamiento de facilidades para el pago; por la admisión de la solicitud del trámite concordatario o del acuerdo de reestructuración; por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa y proceso de reorganización."*

Conforme a lo anterior, para establecer el conteo de los términos es preciso contrastar los supuestos de hecho del caso en concreto con las normas citadas, a fin de determinar si la Administración actuó dentro de la oportunidad legal y logró consolidar el evento que da lugar a la interrupción o suspensión de la prescripción.

Para lo anterior es preciso resaltar los momentos que determinaron las fechas extremas para el ejercicio del cobro coactivo de forma objetiva, así:

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 886 del 2011"

TIPO DE OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE LA PRESCRIPCIÓN ANTES DE LA INTERRUPCIÓN	MANDAMIENTO DE PAGO No.	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA PRESCRIPCIÓN
845	64841	04/03/2016	NR	NR	NR	04/03/2016

Ahora bien, para establecer si operó o no el fenómeno de la prescripción, será necesario establecer si el Mandamiento de Pago objeto del presente proceso, se notificó dentro de los cinco (5) años de exigibilidad de la obligación, o si una vez notificado el Mandamiento de Pago han transcurrido más de cinco (5) años de conformidad con el artículo 818 de la norma en mención.

De conformidad con la revisión del expediente realizada, se estableció que el mandamiento de pago no fue notificado dentro de los cinco (5) años. En consecuencia, el término de prescripción se cumplió, sin interrumpirse, el **04/03/2016**. En el presente acto administrativo únicamente se reconoce la operación del fenómeno prescriptivo, el cual se consolidó en la fecha referida.

Al respecto es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien busca beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas debe ser decretada de manera oficiosa, en el evento en que se configure.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "(...), sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1: DECRETAR** la prescripción de la acción de cobro respecto de la obligación No. 64841 del 04/03/2011, proferido dentro del procedimiento de cobro coactivo No. 886-2011, dictado en contra de OSCAR DE LA ROSA PATERNINA, con Nit 73123474, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO 2: ORDENAR** la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 886 de 2011, adelantado en contra de OSCAR DE LA ROSA PATERNINA, con NIT 73123474 y código de expediente No 6101324, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

**ARTÍCULO 3: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que eventualmente se ordenaron, librándose los oficios correspondientes.

**ARTÍCULO 4: COMUNICAR** al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsar copias para lo de su competencia, en relación con las gestiones desplegadas para interrumpir el término de prescripción.

**ARTÍCULO 5: NOTIFICAR** el contenido de esta Resolución conforme a lo establecido en el Artículo

*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 886 del 2011"*

---

565 del Estatuto Tributario, informando que contra el presente acto no procede recurso de conformidad con lo establecido en el Art. 833-1 ibidem.

Dado en Bogotá, el 18 de MAYO de 2022.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA CONSTANZA MÁSMELA DONCEL**

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo  
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: GGC ABOGADOS FINANCIEROS LTDA - CONTRATO 721-20-2022  
Revisó: SONIA MASMELA



**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
COMUNICACIONES**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 841 DEL 18 DE MAYO DE 2022**

*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N.º 891 del 2011"*

**LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE COBRO COACTIVO DE LA  
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
COMUNICACIONES**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108, 2109 de 2020, 343 de 2022 y conforme a los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante los actos administrativos que se relacionan a continuación, se causaron en contra del deudor JAVIER YESQUENPAYAN, con Nit. 12798627, código de expediente No 6101290, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las siguientes obligaciones:

RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN
2470	05/10/2009	845	65316	18/03/2011
		845	65317	18/03/2011
		845	65321	19/03/2011

Las liquidaciones de derechos de conformidad con el acto administrativo mencionado, en firme y ejecutoriado, constituyeron pleno título ejecutivo, y gozaban de las características de ser claro, expreso y exigible.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera, en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada mediante las siguientes actuaciones:

OFICIO No.	FECHA OFICIO
36162	25/03/2011

Posteriormente, el GIT de Cartera remitió al Grupo Interno Trabajo de Cobro Coactivo (En adelante GIT de Cobro Coactivo) el título ejecutivo, para que se adelantara el correspondiente cobro por la vía coactiva.

Mediante Auto 2116 del 01/03/2012, el GIT de Cobro Coactivo, avocó conocimiento de las diligencias de cobro en contra del deudor.

*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 891 del 2011"*

---

Mediante Auto 2114 del 01/03/2012, el GIT de Cobro Coactivo, libró Mandamiento de Pago en contra del deudor, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ordenando realizar el pago de las obligaciones adeudadas.

El Mandamiento de Pago, conforme a los documentos que obran en el expediente, fue notificado el día 06/03/2015, logrando con ello la interrupción de la prescripción a la que se refiere el Artículo 818 del Estatuto Tributario.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en la Ley 6 de 1992, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como Entidad Pública de orden Nacional, tiene facultad para realizar el cobro coactivo. En el mismo sentido la Resolución 00903 del 01 de julio de 2003 creó el Grupo de Trabajo de Jurisdicción Coactiva en el Ministerio de Comunicaciones, para hacer efectivos los créditos exigibles a favor del Ministerio y/o Fondo de Comunicaciones.

La Ley 1066 de 2006 *"por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"* estableció en su artículo 5 la facultad del cobro coactivo y procedimiento para entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberá seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

El procedimiento de cobro coactivo conforme lo determinan los artículos 5 de la Ley 1066 y 5 del Decreto 4473 de 2006, es el descrito en el Estatuto Tributario y su aplicación debe hacerse con observancia de las reglas descritas en el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a criterios de especialidad normativa, naturaleza de las obligaciones y reenvíos normativos.

En este sentido, el artículo 17 de la Ley 1066 de 2006 establece la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro, en los siguientes términos *"Lo establecido en los artículos 80 y 90 de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad."*

Mediante el Numeral 11 del Artículo 12 del Decreto 1064 de 2020 se asignó a la Dirección Jurídica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la función de dirigir las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva. Así mismo, el Artículo 5 de la Resolución 2108 de 2020, determinó que es función del GIT de Cobro Coactivo *"Declarar la prescripción de la acción de cobro de oficio o a petición de parte."*

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones acatando lo establecido en la Ley 1066 de 2006 y su decreto reglamentario 4473 del mismo año, expidió el Reglamento Interno de Cartera, mediante la Resolución 135 de 2014, estableciendo en el numeral 3.14 la *"Prescripción de la acción de cobro"*.

### **DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO**

*“Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 891 del 2011”*

La prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro coactivo tiene dos momentos, el primero de ellos referido al tiempo que le ha sido otorgado a la Administración para “ejercer la acción de cobro” o dar inicio al procedimiento estableciendo la relación jurídico procesal en los términos otorgados por la Ley. El segundo, una vez interrumpido el término, conforme dicha norma lo indica, se inicia el conteo del plazo durante el cual se deben agotar las actuaciones tendientes a recuperar la obligación.

Por otro lado, el procedimiento de cobro coactivo que actualmente adelanta la Entidad debe seguirse por las normas de ritualidad descritas en el Estatuto Tributario, en los términos del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, por ello, una vez interrumpido el término de prescripción descrito en la norma especial, es necesario acudir a la norma general, para determinar el tiempo durante el cual la Administración podrá adelantar el procedimiento tendiente a la recuperación de la obligación.

Previo a decidir de fondo, acerca de la viabilidad de estimar procedente la declaración de prescripción de la acción de cobro y atendiendo a los principios de economía y eficiencia, entre otros, es necesario destacar cuál es el alcance del fenómeno jurídico y sus fundamentos legales, así:

*“ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

*<Inciso 2o. modificado por el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte”.*

Igualmente, es dable entrar a analizar no sólo la posible ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro, sino estudiar si esta se enmarca en alguna de las causales de interrupción y/o suspensión del término prescriptivo del que habla igualmente el mismo Estatuto Tributario:

*“ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...)”*

En concordancia con lo anterior, el Manual de Cobro Administrativo en etapa Persuasiva y Coactiva, adoptado a través de la Resolución 135 de 2014, estipula en el numeral 3.14.1:

*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 891 del 2011"*

*"3.14.1 Interrupción y Suspensión del Término de Prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago; por el otorgamiento de facilidades para el pago; por la admisión de la solicitud del trámite concordatario o del acuerdo de reestructuración; por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa y proceso de reorganización."*

Conforme a lo anterior, para establecer el conteo de los términos es preciso contrastar los supuestos de hecho del caso en concreto con las normas citadas, a fin de determinar si la Administración actuó dentro de la oportunidad legal y logró consolidar el evento que da lugar a la interrupción o suspensión de la prescripción.

Para lo anterior es preciso resaltar los momentos que determinaron las fechas extremas para el ejercicio del cobro coactivo de forma objetiva, así:

TIPO DE OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE LA PRESCRIPCIÓN ANTES DE LA INTERRUPCIÓN	MANDAMIENTO DE PAGO No.	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA PRESCRIPCIÓN
845	65316	18/03/2016	2114	01/03/2012	06/03/2015	07/03/2020
845	65317	18/03/2016				07/03/2020
845	65321	19/03/2016				07/03/2020

Ahora bien, para establecer si operó o no el fenómeno de la prescripción, será necesario establecer si el Mandamiento de Pago objeto del presente proceso, se notificó dentro de los cinco (5) años de exigibilidad de la obligación, o si una vez notificado el Mandamiento de Pago han transcurrido más de cinco (5) años de conformidad con el artículo 818 de la norma en mención.

Es importante precisar que aunque el mandamiento de pago fue notificado, empezando a correr de nuevo el término de prescripción de la acción de cobro; a hoy dicho tiempo ha transcurrido sin que la entidad, a pesar de las actuaciones adelantadas haya logrado el recaudo de la obligación en mora, operando así el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, en virtud del cual esta Coordinación perdió la competencia para ejercer el cobro coactivo de las obligaciones contenidas en la orden de pago.

Al respecto es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien busca beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas debe ser decretada de manera oficiosa, en el evento en que se configure.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "(...), sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

En mérito de lo expuesto,

*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 891 del 2011"*

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1: DECRETAR** la prescripción de la acción de cobro respecto de las obligaciones contenidas en el Mandamiento de Pago No. 2114 del 01/03/2012, proferido dentro del procedimiento de cobro coactivo No. 891-2011, dictado en contra de JAVIER YESQUEN PAYAN, con Nit 12798627, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO 2: ORDENAR** la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 891 de 2011, adelantado en contra de JAVIER YESQUEN PAYAN, con NIT 12798627 y código de expediente No 6101290, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

**ARTÍCULO 3: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que eventualmente se ordenaron, librándose los oficios correspondientes.

**ARTÍCULO 4: COMUNICAR** al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsar copias para lo de su competencia, en relación con las gestiones desplegadas para interrumpir el término de prescripción.

**ARTÍCULO 5: NOTIFICAR** el contenido de esta Resolución conforme a lo establecido en el Artículo 565 del Estatuto Tributario, informando que contra el presente acto no procede recurso de conformidad con lo establecido en el Art. 833-1 ibidem.

Dado en Bogotá, el 18 de MAYO de 2022.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA CONSTANZA MÁSMELA DONCEL**

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo  
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: GGC ABOGADOS FINANCIEROS LTDA - CONTRATO 721-20-2022  
Revisó: SONIA MÁSMELA



**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
COMUNICACIONES**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 843 DEL 18 DE MAYO DE 2022**

*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N.º 908 del 2011"*

**LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE COBRO COACTIVO DE LA  
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
COMUNICACIONES**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108, 2109 de 2020, 343 de 2022 y conforme a los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante los actos administrativos que se relacionan a continuación, se causaron en contra del deudor CESAR ARTURO SALAZAR LINERO, con Nit. 12561877, código de expediente No 6101272, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las siguientes obligaciones:

RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN
2388	24/09/2009	845	60583	13/02/2010
		845	60584	13/02/2010

Las liquidaciones de derechos de conformidad con el acto administrativo mencionado, en firme y ejecutoriado, constituyeron pleno título ejecutivo, y gozaban de las características de ser claro, expreso y exigible.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera, en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada mediante las siguientes actuaciones:

OFICIO No.	FECHA OFICIO
30165	26/08/2010

Posteriormente, el GIT de Cartera remitió al Grupo Interno Trabajo de Cobro Coactivo (En adelante GIT de Cobro Coactivo) el título ejecutivo, para que se adelantara el correspondiente cobro por la vía coactiva.

Mediante Auto 2483 del 30/12/2011, el GIT de Cobro Coactivo, avocó conocimiento de las diligencias de cobro en contra del deudor.

*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 908 del 2011"*

---

Mediante Auto 2484 del 30/12/2011, el GIT de Cobro Coactivo, libró Mandamiento de Pago en contra del deudor, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ordenando realizar el pago de las obligaciones adeudadas.

El Mandamiento de Pago, conforme a los documentos que obran en el expediente, no fue notificado.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en la Ley 6 de 1992, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como Entidad Pública de orden Nacional, tiene facultad para realizar el cobro coactivo. En el mismo sentido la Resolución 00903 del 01 de julio de 2003 creó el Grupo de Trabajo de Jurisdicción Coactiva en el Ministerio de Comunicaciones, para hacer efectivos los créditos exigibles a favor del Ministerio y/o Fondo de Comunicaciones.

La Ley 1066 de 2006 *"por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"* estableció en su artículo 5 la facultad del cobro coactivo y procedimiento para entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberá seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

El procedimiento de cobro coactivo conforme lo determinan los artículos 5 de la Ley 1066 y 5 del Decreto 4473 de 2006, es el descrito en el Estatuto Tributario y su aplicación debe hacerse con observancia de las reglas descritas en el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a criterios de especialidad normativa, naturaleza de las obligaciones y reenvíos normativos.

En este sentido, el artículo 17 de la Ley 1066 de 2006 establece la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro, en los siguientes términos *"Lo establecido en los artículos 80 y 90 de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad."*

Mediante el Numeral 11 del Artículo 12 del Decreto 1064 de 2020 se asignó a la Dirección Jurídica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la función de dirigir las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva. Así mismo, el Artículo 5 de la Resolución 2108 de 2020, determinó que es función del GIT de Cobro Coactivo *"Declarar la prescripción de la acción de cobro de oficio o a petición de parte."*

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones acatando lo establecido en la Ley 1066 de 2006 y su decreto reglamentario 4473 del mismo año, expidió el Reglamento Interno de Cartera, mediante la Resolución 135 de 2014, estableciendo en el numeral 3.14 la *"Prescripción de la acción de cobro"*.

### **DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO**

La prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro coactivo tiene dos momentos, el primero de ellos referido al tiempo que le ha sido otorgado a la Administración para "ejercer la acción de cobro"

*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 908 del 2011"*

o dar inicio al procedimiento estableciendo la relación jurídico procesal en los términos otorgados por la Ley. El segundo, una vez interrumpido el término, conforme dicha norma lo indica, se inicia el conteo del plazo durante el cual se deben agotar las actuaciones tendientes a recuperar la obligación.

Por otro lado, el procedimiento de cobro coactivo que actualmente adelanta la Entidad debe seguirse por las normas de ritualidad descritas en el Estatuto Tributario, en los términos del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, por ello, una vez interrumpido el término de prescripción descrito en la norma especial, es necesario acudir a la norma general, para determinar el tiempo durante el cual la Administración podrá adelantar el procedimiento tendiente a la recuperación de la obligación.

Previo a decidir de fondo, acerca de la viabilidad de estimar procedente la declaración de prescripción de la acción de cobro y atendiendo a los principios de economía y eficiencia, entre otros, es necesario destacar cuál es el alcance del fenómeno jurídico y sus fundamentos legales, así:

*"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

*<Inciso 2o. modificado por el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte".*

Igualmente, es dable entrar a analizar no sólo la posible ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro, sino estudiar si esta se enmarca en alguna de las causales de interrupción y/o suspensión del término prescriptivo del que habla igualmente el mismo Estatuto Tributario:

*"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...)"*

En concordancia con lo anterior, el Manual de Cobro Administrativo en etapa Persuasiva y Coactiva, adoptado a través de la Resolución 135 de 2014, estipula en el numeral 3.14.1:

*"3.14.1 Interrupción y Suspensión del Término de Prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago; por el otorgamiento de facilidades para el pago; por la admisión de la solicitud del trámite*

*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 908 del 2011"*

*concordatario o del acuerdo de reestructuración; por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa y proceso de reorganización."*

Conforme a lo anterior, para establecer el conteo de los términos es preciso contrastar los supuestos de hecho del caso en concreto con las normas citadas, a fin de determinar si la Administración actuó dentro de la oportunidad legal y logró consolidar el evento que da lugar a la interrupción o suspensión de la prescripción.

Para lo anterior es preciso resaltar los momentos que determinaron las fechas extremas para el ejercicio del cobro coactivo de forma objetiva, así:

TIPO DE OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE LA PRESCRIPCIÓN ANTES DE LA INTERRUPCIÓN	MANDAMIENTO DE PAGO No.	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA PRESCRIPCIÓN
845	60583	13/02/2015	2484	30/12/2011	NR	13/02/2015
845	60584	13/02/2015				13/02/2015

Ahora bien, para establecer si operó o no el fenómeno de la prescripción, será necesario establecer si el Mandamiento de Pago objeto del presente proceso, se notificó dentro de los cinco (5) años de exigibilidad de la obligación, o si una vez notificado el Mandamiento de Pago han transcurrido más de cinco (5) años de conformidad con el artículo 818 de la norma en mención.

De conformidad con la revisión del expediente realizada, se estableció que el mandamiento de pago no fue notificado dentro de los cinco (5) años. En consecuencia, el término de prescripción se cumplió, sin interrumpirse, para la obligación No. 60583 el **13/02/2015** y la obligación No. 60584 el **13/02/2015**. En el presente acto administrativo únicamente se reconoce la operación del fenómeno prescriptivo, el cual se consolidó en la fecha referida.

Al respecto es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien busca beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas debe ser decretada de manera oficiosa, en el evento en que se configure.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "(...), sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1: DECRETAR** la prescripción de la acción de cobro respecto de las obligaciones contenidas en el Mandamiento de Pago No. 2484 del 30/12/2011, proferido dentro del procedimiento de cobro coactivo No. 908-2011, dictado en contra de CESAR ARTURO SALAZAR LINERO, con Nit 12561877, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 908 del 2011"*

---

**ARTÍCULO 2: ORDENAR** la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 908 de 2011, adelantado en contra de CESAR ARTURO SALAZAR LINERO, con NIT 12561877 y código de expediente No 6101272, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.2.1 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

**ARTÍCULO 3: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que eventualmente se ordenaron, librándose los oficios correspondientes.

**ARTÍCULO 4: COMUNICAR** al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsar copias para lo de su competencia, en relación con las gestiones desplegadas para interrumpir el término de prescripción.

**ARTÍCULO 5: NOTIFICAR** el contenido de esta Resolución conforme a lo establecido en el Artículo 565 del Estatuto Tributario, informando que contra el presente acto no procede recurso de conformidad con lo establecido en el Art. 833-1 ibidem.

Dado en Bogotá, el 18 de MAYO de 2022.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA CONSTANZA MÁSMELA DONCEL**

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo  
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: GGC ABOGADOS FINANCIEROS LTDA - CONTRATO 721-20-2022  
Revisó: SONIA MASMELA



**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
COMUNICACIONES**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 844 DEL 18 DE MAYO DE 2022**

*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N.º 910 del 2011"*

**LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE COBRO COACTIVO DE LA  
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
COMUNICACIONES**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108, 2109 de 2020, 343 de 2022 y conforme a los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante los actos administrativos que se relacionan a continuación, se causaron en contra del deudor LEONIDAS ALCIDES ESMERAL CUPIDO, con Nit. 72010256, código de expediente No 12243, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las siguientes obligaciones:

RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN
3013	17/12/2009	845	63255	15/10/2010

La liquidación de derechos de conformidad con el acto administrativo mencionado, en firme y ejecutoriado, constituyó pleno título ejecutivo, y gozaba de las características de ser claro, expreso y exigible.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera, en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada mediante las siguientes actuaciones:

OFICIO No.	FECHA OFICIO
34808	10/02/2011

Posteriormente, el GIT de Cartera remitió al Grupo Interno Trabajo de Cobro Coactivo (En adelante GIT de Cobro Coactivo) el título ejecutivo, para que se adelantara el correspondiente cobro por la vía coactiva.

Mediante Auto 2799 del 01/03/2012, el GIT de Cobro Coactivo, avocó conocimiento de las diligencias de cobro en contra del deudor.

Mediante Auto 2800 del 01/03/2012, el GIT de Cobro Coactivo, libró Mandamiento de Pago en contra

*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 910 del 2011"*

---

del deudor, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ordenando realizar el pago de las obligaciones adeudadas.

El Mandamiento de Pago, conforme a los documentos que obran en el expediente, no fue notificado.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en la Ley 6 de 1992, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como Entidad Pública de orden Nacional, tiene facultad para realizar el cobro coactivo. En el mismo sentido la Resolución 00903 del 01 de julio de 2003 creó el Grupo de Trabajo de Jurisdicción Coactiva en el Ministerio de Comunicaciones, para hacer efectivos los créditos exigibles a favor del Ministerio y/o Fondo de Comunicaciones.

La Ley 1066 de 2006 *"por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"* estableció en su artículo 5 la facultad del cobro coactivo y procedimiento para entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberá seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

El procedimiento de cobro coactivo conforme lo determinan los artículos 5 de la Ley 1066 y 5 del Decreto 4473 de 2006, es el descrito en el Estatuto Tributario y su aplicación debe hacerse con observancia de las reglas descritas en el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a criterios de especialidad normativa, naturaleza de las obligaciones y reenvíos normativos.

En este sentido, el artículo 17 de la Ley 1066 de 2006 establece la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro, en los siguientes términos *"Lo establecido en los artículos 8o y 9o de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad."*

Mediante el Numeral 11 del Artículo 12 del Decreto 1064 de 2020 se asignó a la Dirección Jurídica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la función de dirigir las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva. Así mismo, el Artículo 5 de la Resolución 2108 de 2020, determinó que es función del GIT de Cobro Coactivo *"Declarar la prescripción de la acción de cobro de oficio o a petición de parte."*

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones acatando lo establecido en la Ley 1066 de 2006 y su decreto reglamentario 4473 del mismo año, expidió el Reglamento Interno de Cartera, mediante la Resolución 135 de 2014, estableciendo en el numeral 3.14 la *"Prescripción de la acción de cobro"*.

### **DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO**

La prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro coactivo tiene dos momentos, el primero de ellos referido al tiempo que le ha sido otorgado a la Administración para "ejercer la acción de cobro" o dar inicio al procedimiento estableciendo la relación jurídico procesal en los términos otorgados por la Ley. El segundo, una vez interrumpido el término, conforme dicha norma lo indica, se inicia el conteo

*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 910 del 2011"*

del plazo durante el cual se deben agotar las actuaciones tendientes a recuperar la obligación.

Por otro lado, el procedimiento de cobro coactivo que actualmente adelanta la Entidad debe seguirse por las normas de ritualidad descritas en el Estatuto Tributario, en los términos del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, por ello, una vez interrumpido el término de prescripción descrito en la norma especial, es necesario acudir a la norma general, para determinar el tiempo durante el cual la Administración podrá adelantar el procedimiento tendiente a la recuperación de la obligación.

Previo a decidir de fondo, acerca de la viabilidad de estimar procedente la declaración de prescripción de la acción de cobro y atendiendo a los principios de economía y eficiencia, entre otros, es necesario destacar cuál es el alcance del fenómeno jurídico y sus fundamentos legales, así:

*"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

*<Inciso 2o. modificado por el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte".*

Igualmente, es dable entrar a analizar no sólo la posible ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro, sino estudiar si esta se enmarca en alguna de las causales de interrupción y/o suspensión del término prescriptivo del que habla igualmente el mismo Estatuto Tributario:

*"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...)"*

En concordancia con lo anterior, el Manual de Cobro Administrativo en etapa Persuasiva y Coactiva, adoptado a través de la Resolución 135 de 2014, estipula en el numeral 3.14.1:

*"3.14.1 Interrupción y Suspensión del Término de Prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago; por el otorgamiento de facilidades para el pago; por la admisión de la solicitud del trámite concordatario o del acuerdo de reestructuración; por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa y proceso de reorganización."*

*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 910 del 2011"*

Conforme a lo anterior, para establecer el conteo de los términos es preciso contrastar los supuestos de hecho del caso en concreto con las normas citadas, a fin de determinar si la Administración actuó dentro de la oportunidad legal y logró consolidar el evento que da lugar a la interrupción o suspensión de la prescripción.

Para lo anterior es preciso resaltar los momentos que determinaron las fechas extremas para el ejercicio del cobro coactivo de forma objetiva, así:

TIPO DE OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE LA PRESCRIPCIÓN ANTES DE LA INTERRUPCIÓN	MANDAMIENTO DE PAGO No.	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA PRESCRIPCIÓN
845	63255	15/10/2015	2800	01/03/2012	NR	15/10/2015

Ahora bien, para establecer si operó o no el fenómeno de la prescripción, será necesario establecer si el Mandamiento de Pago objeto del presente proceso, se notificó dentro de los cinco (5) años de exigibilidad de la obligación, o si una vez notificado el Mandamiento de Pago han transcurrido más de cinco (5) años de conformidad con el artículo 818 de la norma en mención.

De conformidad con la revisión del expediente realizada, se estableció que el mandamiento de pago no fue notificado dentro de los cinco (5) años. En consecuencia, el término de prescripción se cumplió, sin interrumpirse, el **15/10/2015**. En el presente acto administrativo únicamente se reconoce la operación del fenómeno prescriptivo, el cual se consolidó en la fecha referida.

Al respecto es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien busca beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas debe ser decretada de manera oficiosa, en el evento en que se configure.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "(...), sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1: DECRETAR** la prescripción de la acción de cobro respecto de las obligaciones contenidas en el Mandamiento de Pago No. 2800 del 01/03/2012, proferido dentro del procedimiento de cobro coactivo No. 910-2011, dictado en contra de LEONIDAS ALCIDES ESMERAL CUPIDO, con Nit 72010256, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO 2: ORDENAR** la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 910 de 2011, adelantado en contra de LEONIDAS ALCIDES ESMERAL CUPIDO, con NIT 72010256 y código de expediente No 12243, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 910 del 2011"*

---

**ARTÍCULO 3: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que eventualmente se ordenaron, librándose los oficios correspondientes.

**ARTÍCULO 4: COMUNICAR** al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsar copias para lo de su competencia, en relación con las gestiones desplegadas para interrumpir el término de prescripción.

**ARTÍCULO 5: NOTIFICAR** el contenido de esta Resolución conforme a lo establecido en el Artículo 565 del Estatuto Tributario, informando que contra el presente acto no procede recurso de conformidad con lo establecido en el Art. 833-1 ibidem.

Dado en Bogotá, el 18 de MAYO de 2022.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA CONSTANZA MASMELA DONCEL**

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo  
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: GGC ABOGADOS FINANCIEROS LTDA - CONTRATO 721-20-2022  
Revisó: SOIA MASMELA



**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
COMUNICACIONES**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 847 DEL 18 DE MAYO DE 2022**

*“Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N.º 930 del 2011”*

**LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE COBRO COACTIVO DE LA  
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
COMUNICACIONES**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108, 2109 de 2020, 343 de 2022 y conforme a los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante los actos administrativos que se relacionan a continuación, se causaron en contra del deudor LAUREANO ALEXANDER PAZ CASIERRA, con Nit. 98432219, código de expediente No 6100925, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las siguientes obligaciones:

RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN
1451	08/07/2008	845	63825	11/02/2011

La liquidación de derechos de conformidad con el acto administrativo mencionado, en firme y ejecutoriado, constituyó pleno título ejecutivo, y gozaba de las características de ser claro, expreso y exigible.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera, en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada mediante las siguientes actuaciones:

OFICIO No.	FECHA OFICIO
470454	29/06/2011

Posteriormente, el GIT de Cartera remitió al Grupo Interno Trabajo de Cobro Coactivo (En adelante GIT de Cobro Coactivo) el título ejecutivo, para que se adelantara el correspondiente cobro por la vía coactiva.

Mediante Auto 2143 del 29/12/2011, el GIT de Cobro Coactivo, avocó conocimiento de las diligencias de cobro en contra del deudor.

Mediante Auto 2145 del 29/12/2011, el GIT de Cobro Coactivo, libró Mandamiento de Pago en contra

*“Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 930 del 2011”*

del deudor, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ordenando realizar el pago de las obligaciones adeudadas.

El Mandamiento de Pago, conforme a los documentos que obran en el expediente, no fue notificado.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en la Ley 6 de 1992, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como Entidad Pública de orden Nacional, tiene facultad para realizar el cobro coactivo. En el mismo sentido la Resolución 00903 del 01 de julio de 2003 creó el Grupo de Trabajo de Jurisdicción Coactiva en el Ministerio de Comunicaciones, para hacer efectivos los créditos exigibles a favor del Ministerio y/o Fondo de Comunicaciones.

La Ley 1066 de 2006 *“por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones”* estableció en su artículo 5 la facultad del cobro coactivo y procedimiento para entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberá seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

El procedimiento de cobro coactivo conforme lo determinan los artículos 5 de la Ley 1066 y 5 del Decreto 4473 de 2006, es el descrito en el Estatuto Tributario y su aplicación debe hacerse con observancia de las reglas descritas en el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a criterios de especialidad normativa, naturaleza de las obligaciones y reenvíos normativos.

En este sentido, el artículo 17 de la Ley 1066 de 2006 establece la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro, en los siguientes términos *“Lo establecido en los artículos 8o y 9o de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad.”*

Mediante el Numeral 11 del Artículo 12 del Decreto 1064 de 2020 se asignó a la Dirección Jurídica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la función de dirigir las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva. Así mismo, el Artículo 5 de la Resolución 2108 de 2020, determinó que es función del GIT de Cobro Coactivo *“Declarar la prescripción de la acción de cobro de oficio o a petición de parte.”*

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones acatando lo establecido en la Ley 1066 de 2006 y su decreto reglamentario 4473 del mismo año, expidió el Reglamento Interno de Cartera, mediante la Resolución 135 de 2014, estableciendo en el numeral 3.14 la *“Prescripción de la acción de cobro”*.

### **DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO**

La prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro coactivo tiene dos momentos, el primero de ellos referido al tiempo que le ha sido otorgado a la Administración para “ejercer la acción de cobro” o dar inicio al procedimiento estableciendo la relación jurídico procesal en los términos otorgados por la Ley. El segundo, una vez interrumpido el término, conforme dicha norma lo indica, se inicia el conteo del plazo durante el cual se deben agotar las actuaciones tendientes a recuperar la obligación.

*“Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 930 del 2011”*

---

Por otro lado, el procedimiento de cobro coactivo que actualmente adelanta la Entidad debe seguirse por las normas de ritualidad descritas en el Estatuto Tributario, en los términos del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, por ello, una vez interrumpido el término de prescripción descrito en la norma especial, es necesario acudir a la norma general, para determinar el tiempo durante el cual la Administración podrá adelantar el procedimiento tendiente a la recuperación de la obligación.

Previo a decidir de fondo, acerca de la viabilidad de estimar procedente la declaración de prescripción de la acción de cobro y atendiendo a los principios de economía y eficiencia, entre otros, es necesario destacar cuál es el alcance del fenómeno jurídico y sus fundamentos legales, así:

*“ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

*<Inciso 2o. modificado por el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte”.*

Igualmente, es dable entrar a analizar no sólo la posible ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro, sino estudiar si esta se enmarca en alguna de las causales de interrupción y/o suspensión del término prescriptivo del que habla igualmente el mismo Estatuto Tributario:

*“ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...)”*

En concordancia con lo anterior, el Manual de Cobro Administrativo en etapa Persuasiva y Coactiva, adoptado a través de la Resolución 135 de 2014, estipula en el numeral 3.14.1:

*“3.14.1 Interrupción y Suspensión del Término de Prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago; por el otorgamiento de facilidades para el pago; por la admisión de la solicitud del trámite concordatario o del acuerdo de reestructuración; por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa y proceso de reorganización.”*

*“Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 930 del 2011”*

Conforme a lo anterior, para establecer el conteo de los términos es preciso contrastar los supuestos de hecho del caso en concreto con las normas citadas, a fin de determinar si la Administración actuó dentro de la oportunidad legal y logró consolidar el evento que da lugar a la interrupción o suspensión de la prescripción.

Para lo anterior es preciso resaltar los momentos que determinaron las fechas extremas para el ejercicio del cobro coactivo de forma objetiva, así:

TIPO DE OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE LA PRESCRIPCIÓN ANTES DE LA INTERRUPCIÓN	MANDAMIENTO DE PAGO No.	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA PRESCRIPCIÓN
845	63825	11/02/2016	2145	29/12/2011	NR	11/02/2016

Ahora bien, para establecer si operó o no el fenómeno de la prescripción, será necesario establecer si el Mandamiento de Pago objeto del presente proceso, se notificó dentro de los cinco (5) años de exigibilidad de la obligación, o si una vez notificado el Mandamiento de Pago han transcurrido más de cinco (5) años de conformidad con el artículo 818 de la norma en mención.

De conformidad con la revisión del expediente realizada, se estableció que el mandamiento de pago no fue notificado dentro de los cinco (5) años. En consecuencia, el término de prescripción se cumplió, sin interrumpirse, el **11/02/2016**. En el presente acto administrativo únicamente se reconoce la operación del fenómeno prescriptivo, el cual se consolidó en la fecha referida.

Al respecto es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien busca beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas debe ser decretada de manera oficiosa, en el evento en que se configure.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 “(...), sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional”, dispuso necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1: DECRETAR** la prescripción de la acción de cobro respecto de las obligaciones contenidas en el Mandamiento de Pago No. 2145 del 29/12/2011, proferido dentro del procedimiento de cobro coactivo No. 930-2011, dictado en contra de LAUREANO ALEXANDER PAZ CASIERRA, con Nit 98432219, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO 2: ORDENAR** la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 930 de 2011, adelantado en contra de LAUREANO ALEXANDER PAZ CASIERRA, con NIT 98432219 y código de expediente No 6100925, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 930 del 2011"*

**ARTÍCULO 3: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que eventualmente se ordenaron, librándose los oficios correspondientes.

**ARTÍCULO 4: COMUNICAR** al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsar copias para lo de su competencia, en relación con las gestiones desplegadas para interrumpir el término de prescripción.

**ARTÍCULO 5: NOTIFICAR** el contenido de esta Resolución conforme a lo establecido en el Artículo 565 del Estatuto Tributario, informando que contra el presente acto no procede recurso de conformidad con lo establecido en el Art. 833-1 ibidem.

Dado en Bogotá, el 18 de MAYO de 2022.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMLASE**



**SONIA CONSTANZA MÁSMELA DONCEL**

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo  
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: GGC ABOGADOS FINANCIEROS LTDA - CONTRATO 721-20-2022  
Revisó: SOIA MASMELA



**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
COMUNICACIONES**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 848 DEL 18 DE MAYO DE 2022**

*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 937 del 2011"*

**LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE COBRO COACTIVO DE LA  
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
COMUNICACIONES**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108, 2109 de 2020, 343 de 2022 y conforme a los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante los actos administrativos que se relacionan a continuación, se causaron en contra del deudor NARCILO MIRANDA ALEGRIA , con Nit. 2498742, código de expediente No 6100185, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las siguientes obligaciones:

RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN
1456	08/07/2005	845	62297	16/04/2010

La liquidación de derechos de conformidad con el acto administrativo mencionado, en firme y ejecutoriado, constituyó pleno título ejecutivo, y gozaba de las características de ser claro, expreso y exigible.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera, en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada mediante las siguientes actuaciones:

OFICIO No.	FECHA OFICIO
31832	10/11/2010
854752	30/09/2015

Posteriormente, el GIT de Cartera remitió al Grupo Interno Trabajo de Cobro Coactivo (En adelante GIT de Cobro Coactivo) el título ejecutivo, para que se adelantara el correspondiente cobro por la vía coactiva.

Mediante Auto 2196 del 21/12/2011, el GIT de Cobro Coactivo, avocó conocimiento de las diligencias de cobro en contra del deudor.

*“Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 937 del 2011”*

Mediante Auto 2197 del 21/12/2011, el GIT de Cobro Coactivo, libró Mandamiento de Pago en contra del deudor, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ordenando realizar el pago de las obligaciones adeudadas.

El Mandamiento de Pago, conforme a los documentos que obran en el expediente, fue notificado el día 18/12/2012, logrando con ello la interrupción de la prescripción a la que se refiere el Artículo 818 del Estatuto Tributario.

Se realizaron las consultas, enviaron los oficios o comunicaciones a las entidades competentes, para adelantar la investigación de bienes del deudor, los cuales se relacionan a continuación:

TIPO DE CONSULTA	REGISTRO O SOPORTE DE CONSULTA No.	FECHA REGISTRO
<b>Instrumentos públicos</b>	551113	24/07/2012
<b>Vehículos automotores</b>	550353	19/07/2012
<b>Cámara de comercio</b>	551013	24/07/2012

En cumplimiento del Artículo 836 del Estatuto Tributario, por medio del cual se ordena adelantar la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados, se expidió la Resolución N° 1746 de 22/03/2013.

#### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en la Ley 6 de 1992, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como Entidad Pública de orden Nacional, tiene facultad para realizar el cobro coactivo. En el mismo sentido la Resolución 00903 del 01 de julio de 2003 creó el Grupo de Trabajo de Jurisdicción Coactiva en el Ministerio de Comunicaciones, para hacer efectivos los créditos exigibles a favor del Ministerio y/o Fondo de Comunicaciones.

La Ley 1066 de 2006 *“por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones”* estableció en su artículo 5 la facultad del cobro coactivo y procedimiento para entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberá seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

El procedimiento de cobro coactivo conforme lo determinan los artículos 5 de la Ley 1066 y 5 del Decreto 4473 de 2006, es el descrito en el Estatuto Tributario y su aplicación debe hacerse con observancia de las reglas descritas en el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a criterios de especialidad normativa, naturaleza de las obligaciones y reenvíos normativos.

En este sentido, el artículo 17 de la Ley 1066 de 2006 establece la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro, en los siguientes términos *“Lo establecido en los artículos 8o y 9o de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad.”*

Mediante el Numeral 11 del Artículo 12 del Decreto 1064 de 2020 se asignó a la Dirección Jurídica

*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 937 del 2011"*

del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la función de dirigir las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva. Así mismo, el Artículo 5 de la Resolución 2108 de 2020, determinó que es función del GIT de Cobro Coactivo "Declarar la prescripción de la acción de cobro de oficio o a petición de parte."

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones acatando lo establecido en la Ley 1066 de 2006 y su decreto reglamentario 4473 del mismo año, expidió el Reglamento Interno de Cartera, mediante la Resolución 135 de 2014, estableciendo en el numeral 3.14 la "Prescripción de la acción de cobro".

### **DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO**

La prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro coactivo tiene dos momentos, el primero de ellos referido al tiempo que le ha sido otorgado a la Administración para "ejercer la acción de cobro" o dar inicio al procedimiento estableciendo la relación jurídico procesal en los términos otorgados por la Ley. El segundo, una vez interrumpido el término, conforme dicha norma lo indica, se inicia el conteo del plazo durante el cual se deben agotar las actuaciones tendientes a recuperar la obligación.

Por otro lado, el procedimiento de cobro coactivo que actualmente adelanta la Entidad debe seguirse por las normas de ritualidad descritas en el Estatuto Tributario, en los términos del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, por ello, una vez interrumpido el término de prescripción descrito en la norma especial, es necesario acudir a la norma general, para determinar el tiempo durante el cual la Administración podrá adelantar el procedimiento tendiente a la recuperación de la obligación.

Previo a decidir de fondo, acerca de la viabilidad de estimar procedente la declaración de prescripción de la acción de cobro y atendiendo a los principios de economía y eficiencia, entre otros, es necesario destacar cuál es el alcance del fenómeno jurídico y sus fundamentos legales, así:

*"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

*<Inciso 2o. modificado por el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte".*

Igualmente, es dable entrar a analizar no sólo la posible ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro, sino estudiar si esta se enmarca en alguna de las causales de interrupción y/o suspensión del término prescriptivo del que habla igualmente el mismo Estatuto Tributario:

*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 937 del 2011"*

*"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...)"*

En concordancia con lo anterior, el Manual de Cobro Administrativo en etapa Persuasiva y Coactiva, adoptado a través de la Resolución 135 de 2014, estipula en el numeral 3.14.1:

*"3.14.1 Interrupción y Suspensión del Término de Prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago; por el otorgamiento de facilidades para el pago; por la admisión de la solicitud del trámite concordatario o del acuerdo de reestructuración; por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa y proceso de reorganización."*

Conforme a lo anterior, para establecer el conteo de los términos es preciso contrastar los supuestos de hecho del caso en concreto con las normas citadas, a fin de determinar si la Administración actuó dentro de la oportunidad legal y logró consolidar el evento que da lugar a la interrupción o suspensión de la prescripción.

Para lo anterior es preciso resaltar los momentos que determinaron las fechas extremas para el ejercicio del cobro coactivo de forma objetiva, así:

TIPO DE OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE LA PRESCRIPCIÓN ANTES DE LA INTERRUPCIÓN	MANDAMIENTO DE PAGO No.	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA PRESCRIPCIÓN
845	62297	16/04/2015	2197	21/12/2011	18/12/2012	19/12/2017

Ahora bien, para establecer si operó o no el fenómeno de la prescripción, será necesario establecer si el Mandamiento de Pago objeto del presente proceso, se notificó dentro de los cinco (5) años de exigibilidad de la obligación, o si una vez notificado el Mandamiento de Pago han transcurrido más de cinco (5) años de conformidad con el artículo 818 de la norma en mención.

Es importante precisar que aunque el mandamiento de pago fue notificado, empezando a correr de nuevo el término de prescripción de la acción de cobro; a hoy dicho tiempo ha transcurrido sin que la entidad, a pesar de las actuaciones adelantadas haya logrado el recaudo de la obligación en mora, operando así el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, en virtud del cual esta Coordinación perdió la competencia para ejercer el cobro coactivo de las obligaciones contenidas en la orden de pago.

Al respecto es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien busca beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas debe ser decretada de manera oficiosa, en el evento en que se configure.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "(...), sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso necesario que las

*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 937 del 2011"*

entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1: DECRETAR** la prescripción de la acción de cobro respecto de las obligaciones contenidas en el Mandamiento de Pago No. 2197 del 21/12/2011, proferido dentro del procedimiento de cobro coactivo No. 937-2011, dictado en contra de NARCILO MIRANDA ALEGRIA, con Nit 2498742, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO 2: ORDENAR** la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 937 de 2011, adelantado en contra de NARCILO MIRANDA ALEGRIA, con NIT 2498742 y código de expediente No 6100185, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

**ARTÍCULO 3: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que eventualmente se ordenaron, librándose los oficios correspondientes.

**ARTÍCULO 4: COMUNICAR** al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsar copias para lo de su competencia, en relación con las gestiones desplegadas para interrumpir el término de prescripción.

**ARTÍCULO 5: NOTIFICAR** el contenido de esta Resolución conforme a lo establecido en el Artículo 565 del Estatuto Tributario, informando que contra el presente acto no procede recurso de conformidad con lo establecido en el Art. 833-1 ibidem.

Dado en Bogotá, el 18 de MAYO de 2022.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA CONSTANZA MASMELA DONCEL**

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo  
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: GGC ABOGADOS FINANCIEROS LTDA - CONTRATO 721-20-2022  
Revisó: SONIA MASMELA



**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
COMUNICACIONES**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 851 DEL 18 DE MAYO DE 2022**

*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 961 del 2011"*

**LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE COBRO COACTIVO DE LA  
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
COMUNICACIONES**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108, 2109 de 2020, 343 de 2022 y conforme a los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante los actos administrativos que se relacionan a continuación, se causaron en contra del deudor ALEVIS ZAPATA HERNANDEZ, con Nit. 12001283, código de expediente No 6100409, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las siguientes obligaciones:

RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN
1526	04/07/2006	845	64016	20/02/2011

La liquidación de derechos de conformidad con el acto administrativo mencionado, en firme y ejecutoriado, constituyó pleno título ejecutivo, y gozaban de las características de ser claro, expreso y exigible.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera, en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada mediante las siguientes actuaciones:

OFICIO No.	FECHA OFICIO
39548	24/06/2011

Posteriormente, el GIT de Cartera remitió al Grupo Interno Trabajo de Cobro Coactivo (En adelante GIT de Cobro Coactivo) el título ejecutivo, para que se adelantara el correspondiente cobro por la vía coactiva.

Mediante Auto 2217 del 30/01/2012, el GIT de Cobro Coactivo, avocó conocimiento de las diligencias de cobro en contra del deudor.

Mediante Auto 2218 del 30/01/2012, el GIT de Cobro Coactivo, libró Mandamiento de Pago en contra del deudor, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ordenando

*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 961 del 2011"*

---

realizar el pago de las obligaciones adeudadas.

.....

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en la Ley 6 de 1992, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como Entidad Pública de orden Nacional, tiene facultad para realizar el cobro coactivo. En el mismo sentido la Resolución 00903 del 01 de julio de 2003 creó el Grupo de Trabajo de Jurisdicción Coactiva en el Ministerio de Comunicaciones, para hacer efectivos los créditos exigibles a favor del Ministerio y/o Fondo de Comunicaciones.

La Ley 1066 de 2006 *"por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"* estableció en su artículo 5 la facultad del cobro coactivo y procedimiento para entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberá seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

El procedimiento de cobro coactivo conforme lo determinan los artículos 5 de la Ley 1066 y 5 del Decreto 4473 de 2006, es el descrito en el Estatuto Tributario y su aplicación debe hacerse con observancia de las reglas descritas en el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a criterios de especialidad normativa, naturaleza de las obligaciones y reenvíos normativos.

En este sentido, el artículo 17 de la Ley 1066 de 2006 establece la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro, en los siguientes términos *"Lo establecido en los artículos 8o y 9o de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad."*

Mediante el Numeral 11 del Artículo 12 del Decreto 1064 de 2020 se asignó a la Dirección Jurídica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la función de dirigir las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva. Así mismo, el Artículo 5 de la Resolución 2108 de 2020, determinó que es función del GIT de Cobro Coactivo *"Declarar la prescripción de la acción de cobro de oficio o a petición de parte."*

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones acatando lo establecido en la Ley 1066 de 2006 y su decreto reglamentario 4473 del mismo año, expidió el Reglamento Interno de Cartera, mediante la Resolución 135 de 2014, estableciendo en el numeral 3.14 la *"Prescripción de la acción de cobro"*.

### DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

La prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro coactivo tiene dos momentos, el primero de ellos referido al tiempo que le ha sido otorgado a la Administración para "ejercer la acción de cobro" o dar inicio al procedimiento estableciendo la relación jurídico procesal en los términos otorgados por la Ley. El segundo, una vez interrumpido el término, conforme dicha norma lo indica, se inicia el conteo del plazo durante el cual se deben agotar las actuaciones tendientes a recuperar la obligación.

*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 961 del 2011"*

---

Por otro lado, el procedimiento de cobro coactivo que actualmente adelanta la Entidad debe seguirse por las normas de ritualidad descritas en el Estatuto Tributario, en los términos del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, por ello, una vez interrumpido el término de prescripción descrito en la norma especial, es necesario acudir a la norma general, para determinar el tiempo durante el cual la Administración podrá adelantar el procedimiento tendiente a la recuperación de la obligación.

Previo a decidir de fondo, acerca de la viabilidad de estimar procedente la declaración de prescripción de la acción de cobro y atendiendo a los principios de economía y eficiencia, entre otros, es necesario destacar cuál es el alcance del fenómeno jurídico y sus fundamentos legales, así:

*"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

*<Inciso 2o. modificado por el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte".*

Igualmente, es dable entrar a analizar no sólo la posible ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro, sino estudiar si esta se enmarca en alguna de las causales de interrupción y/o suspensión del término prescriptivo del que habla igualmente el mismo Estatuto Tributario:

*"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...)"*

En concordancia con lo anterior, el Manual de Cobro Administrativo en etapa Persuasiva y Coactiva, adoptado a través de la Resolución 135 de 2014, estipula en el numeral 3.14.1:

*"3.14.1 Interrupción y Suspensión del Término de Prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago; por el otorgamiento de facilidades para el pago; por la admisión de la solicitud del trámite concordatario o del acuerdo de reestructuración; por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa y proceso de reorganización."*

*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 961 del 2011"*

Conforme a lo anterior, para establecer el conteo de los términos es preciso contrastar los supuestos de hecho del caso en concreto con las normas citadas, a fin de determinar si la Administración actuó dentro de la oportunidad legal y logró consolidar el evento que da lugar a la interrupción o suspensión de la prescripción.

Para lo anterior es preciso resaltar los momentos que determinaron las fechas extremas para el ejercicio del cobro coactivo de forma objetiva, así:

TIPO DE OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE LA PRESCRIPCIÓN ANTES DE LA INTERRUPCIÓN	MANDAMIENTO DE PAGO No.	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA PRESCRIPCIÓN
845	64016	20/02/2016	2218	30/01/2012	N/R	20/02/2016

Ahora bien, para establecer si operó o no el fenómeno de la prescripción, será necesario establecer si el Mandamiento de Pago objeto del presente proceso, se notificó dentro de los cinco (5) años de exigibilidad de la obligación, o si una vez notificado el Mandamiento de Pago han transcurrido más de cinco (5) años de conformidad con el artículo 818 de la norma en mención.

De conformidad con la revisión del expediente realizada, se estableció que el mandamiento de pago no fue notificado dentro de los cinco (5) años. En consecuencia, el término de prescripción se cumplió, sin interrumpirse, el 20/02/2016. En el presente acto administrativo únicamente se reconoce la operación del fenómeno prescriptivo, el cual se consolidó en la fecha referida.

Al respecto es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien busca beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas debe ser decretada de manera oficiosa, en el evento en que se configure.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017: "(...), sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1: DECRETAR** la prescripción de la acción de cobro respecto de las obligaciones contenidas en el Mandamiento de Pago No. 2218 del 30/01/2012, proferido dentro del procedimiento de cobro coactivo No. 961-2011, dictado en contra de ALEVIS ZAPATA HERNANDEZ, con NIT 12001283, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO 2: ORDENAR** la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 961 de 2011, adelantado en contra de ALEVIS ZAPATA HERNANDEZ, con NIT 12001283 y código

*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 961 del 2011"*

de expediente No 6100409, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

**ARTÍCULO 3: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que eventualmente se ordenaron, librándose los oficios correspondientes.

**ARTÍCULO 4: COMUNICAR** al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsar copias para lo de su competencia, en relación con las gestiones desplegadas para interrumpir el término de prescripción.

**ARTÍCULO 5: NOTIFICAR** el contenido de esta Resolución conforme a lo establecido en el Artículo 565 del Estatuto Tributario, informando que contra el presente acto no procede recurso de conformidad con lo establecido en el Art. 833-1 ibidem.

Dado en Bogotá, el 18 de MAYO de 2022.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA CONSTANZA MASMELA DONCEL**

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo  
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: GGC ABOGADOS FINANCIEROS LTDA - CONTRATO 721-20-2022  
Revisó: SONIA MASMELA



**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
COMUNICACIONES**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 852 EL 18 DE MAYO DE 2022**

*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 964 del 2011"*

**LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE COBRO COACTIVO DE LA  
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
COMUNICACIONES**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108, 2109 de 2020, 343 de 2022 y conforme a los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante los actos administrativos que se relacionan a continuación, se causaron en contra del deudor CRUSITO CUNDUMI CASTILLO, con Nit. 87190329, código de expediente No 6100408, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las siguientes obligaciones:

RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN
1533	04/07/2006	845	64015	20/02/2011

La liquidación de derechos de conformidad con el acto administrativo mencionado, en firme y ejecutoriado, constituyó pleno título ejecutivo, y gozaba de las características de ser claro, expreso y exigible.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera, en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada mediante las siguientes actuaciones:

OFICIO No.	FECHA OFICIO
39619	28/06/2011

Posteriormente, el GIT de Cartera remitió al Grupo Interno Trabajo de Cobro Coactivo (En adelante GIT de Cobro Coactivo) el título ejecutivo, para que se adelantara el correspondiente cobro por la vía coactiva.

Mediante Auto 2223 del 30/01/2012, el GIT de Cobro Coactivo, avocó conocimiento de las diligencias de cobro en contra del deudor.

Mediante Auto 2224 del 30/01/2012, el GIT de Cobro Coactivo, libró Mandamiento de Pago en contra del deudor, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ordenando

*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 964 del 2011"*

realizar el pago de las obligaciones adeudadas.

El Mandamiento de Pago, conforme a los documentos que obran en el expediente, fue notificado el día 30/04/2013, logrando con ello la interrupción de la prescripción a la que se refiere el Artículo 818 del Estatuto Tributario.

Se realizaron las consultas, enviaron los oficios o comunicaciones a las entidades competentes, para adelantar la investigación de bienes del deudor, los cuales se relacionan a continuación:

TIPO DE CONSULTA	REGISTRO O SOPORTE DE CONSULTA No.	FECHA REGISTRO
Instrumentos públicos	977521	08/11/2016
Vehículos automotores	977512	08/11/2016
Entidades financieras	977319	04/11/2016

En el presente trámite, se ordenaron las medidas cautelares que se relacionan a continuación:

TIPO DE MEDIDA CAUTELAR	ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO ORDENÓ	OFICIO DE COMUNICACIÓN	RESULTADO
ENTIDADES FINANCIERAS	2283	679694	MEDIDA CAUTELAR NO INSCRITA

En cumplimiento del Artículo 836 del Estatuto Tributario, por medio del cual se ordena adelantar la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados, se expidió la Resolución N° 3391 de 15/05/2014.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en la Ley 6 de 1992, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como Entidad Pública de orden Nacional, tiene facultad para realizar el cobro coactivo. En el mismo sentido la Resolución 00903 del 01 de julio de 2003 creó el Grupo de Trabajo de Jurisdicción Coactiva en el Ministerio de Comunicaciones, para hacer efectivos los créditos exigibles a favor del Ministerio y/o Fondo de Comunicaciones.

La Ley 1066 de 2006 "por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones" estableció en su artículo 5 la facultad del cobro coactivo y procedimiento para entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberá seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 964 del 2011"*

El procedimiento de cobro coactivo conforme lo determinan los artículos 5 de la Ley 1066 y 5 del Decreto 4473 de 2006, es el descrito en el Estatuto Tributario y su aplicación debe hacerse con observancia de las reglas descritas en el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a criterios de especialidad normativa, naturaleza de las obligaciones y reenvíos normativos.

En este sentido, el artículo 17 de la Ley 1066 de 2006 establece la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro, en los siguientes términos *"Lo establecido en los artículos 8o y 9o de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad."*

Mediante el Numeral 11 del Artículo 12 del Decreto 1064 de 2020 se asignó a la Dirección Jurídica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la función de dirigir las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva. Así mismo, el Artículo 5 de la Resolución 2108 de 2020, determinó que es función del GIT de Cobro Coactivo *"Declarar la prescripción de la acción de cobro de oficio o a petición de parte."*

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones acatando lo establecido en la Ley 1066 de 2006 y su decreto reglamentario 4473 del mismo año, expidió el Reglamento Interno de Cartera, mediante la Resolución 135 de 2014, estableciendo en el numeral 3.14 la *"Prescripción de la acción de cobro"*.

#### **DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO**

La prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro coactivo tiene dos momentos, el primero de ellos referido al tiempo que le ha sido otorgado a la Administración para "ejercer la acción de cobro" o dar inicio al procedimiento estableciendo la relación jurídico procesal en los términos otorgados por la Ley. El segundo, una vez interrumpido el término, conforme dicha norma lo indica, se inicia el conteo del plazo durante el cual se deben agotar las actuaciones tendientes a recuperar la obligación.

Por otro lado, el procedimiento de cobro coactivo que actualmente adelanta la Entidad debe seguirse por las normas de ritualidad descritas en el Estatuto Tributario, en los términos del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, por ello, una vez interrumpido el término de prescripción descrito en la norma especial, es necesario acudir a la norma general, para determinar el tiempo durante el cual la Administración podrá adelantar el procedimiento tendiente a la recuperación de la obligación.

Previo a decidir de fondo, acerca de la viabilidad de estimar procedente la declaración de prescripción de la acción de cobro y atendiendo a los principios de economía y eficiencia, entre otros, es necesario destacar cuál es el alcance del fenómeno jurídico y sus fundamentos legales, así:

**"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.** <Artículo modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores

*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 964 del 2011"*

valores.

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

*<Inciso 2o. modificado por el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte".*

Igualmente, es dable entrar a analizar no sólo la posible ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro, sino estudiar si esta se enmarca en alguna de las causales de interrupción y/o suspensión del término prescriptivo del que habla igualmente el mismo Estatuto Tributario:

*"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...)"*

En concordancia con lo anterior, el Manual de Cobro Administrativo en etapa Persuasiva y Coactiva, adoptado a través de la Resolución 135 de 2014, estipula en el numeral 3.14.1:

*"3.14.1 Interrupción y Suspensión del Término de Prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago; por el otorgamiento de facilidades para el pago; por la admisión de la solicitud del trámite concordatario o del acuerdo de reestructuración; por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa y proceso de reorganización."*

Conforme a lo anterior, para establecer el conteo de los términos es preciso contrastar los supuestos de hecho del caso en concreto con las normas citadas, a fin de determinar si la Administración actuó dentro de la oportunidad legal y logró consolidar el evento que da lugar a la interrupción o suspensión de la prescripción.

Para lo anterior es preciso resaltar los momentos que determinaron las fechas extremas para el ejercicio del cobro coactivo de forma objetiva, así:

TIPO DE OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE LA PRESCRIPCIÓN ANTES DE LA INTERRUPCIÓN	MANDAMIENTO DE PAGO No.	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA PRESCRIPCIÓN
845	64015	20/02/2016	2224	30/01/2012	30/04/2013	01/05/2018

Ahora bien, para establecer si operó o no el fenómeno de la prescripción, será necesario establecer si el Mandamiento de Pago objeto del presente proceso, se notificó dentro de los cinco (5) años de exigibilidad de la obligación, o si una vez notificado el Mandamiento de Pago han transcurrido más de

*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 964 del 2011"*

cinco (5) años de conformidad con el artículo 818 de la norma en mención.

Es importante precisar que aunque el mandamiento de pago fue notificado, empezando a correr de nuevo el término de prescripción de la acción de cobro, a hoy dicho tiempo ha transcurrido sin que la entidad, a pesar de las actuaciones adelantadas haya logrado el recaudo de la obligación en mora, operando así el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, en virtud del cual esta Coordinación perdió la competencia para ejercer el cobro coactivo de las obligaciones contenidas en la orden de pago.

Al respecto es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien busca beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas debe ser decretada de manera oficiosa, en el evento en que se configure.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "(...), sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1: DECRETAR** la prescripción de la acción de cobro respecto de las obligaciones contenidas en el Mandamiento de Pago No. 2224 del 30/01/2012, proferido dentro del procedimiento de cobro coactivo No. 964-2011, dictado en contra de CRUSITO CUNDUMI CASTILLO, con NIT 87190329, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO 2: ORDENAR** la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 964 de 2011, adelantado en contra de CRUSITO CUNDUMI CASTILLO, con NIT 87190329 y código de expediente No 6100408, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

**ARTÍCULO 3: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que eventualmente se ordenaron, librándose los oficios correspondientes.

**ARTÍCULO 4: COMUNICAR** al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsar copias para lo de su competencia, en relación con las gestiones desplegadas para Interrumpir el término de prescripción.

**ARTÍCULO 5: NOTIFICAR** el contenido de esta Resolución conforme a lo establecido en el Artículo 565 del Estatuto Tributario, informando que contra el presente acto no procede recurso de conformidad con lo establecido en el Art. 833-1 ibidem.

Dado en Bogotá, el 18 de MAYO de 2022.



**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
COMUNICACIONES**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 854 DEL 18 DE MAYO DE 2022**

*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 966 del 2011"*

**LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE COBRO COACTIVO DE LA  
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
COMUNICACIONES**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108, 2109 de 2020, 343 de 2022 y conforme a los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante los actos administrativos que se relacionan a continuación, se causaron en contra del deudor CENEN MOSQUERA MURILLO, con Nit. 6174768, código de expediente No 6100940, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las siguientes obligaciones:

RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN
1603	21/07/2008	845	63840	11/02/2011

La liquidación de derechos de conformidad con el acto administrativo mencionado, en firme y ejecutoriado, constituyó pleno título ejecutivo, y gozaba de las características de ser claro, expreso y exigible.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera, en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada mediante las siguientes actuaciones:

OFICIO No.	FECHA OFICIO
39557	24/06/2011

Posteriormente, el GIT de Cartera remitió al Grupo Interno Trabajo de Cobro Coactivo (En adelante GIT de Cobro Coactivo) el título ejecutivo, para que se adelantara el correspondiente cobro por la vía coactiva.

Mediante Auto 2228 del 30/01/2012, el GIT de Cobro Coactivo, avocó conocimiento de las diligencias de cobro en contra del deudor.

Mediante Auto 2229 del 30/01/2012, el GIT de Cobro Coactivo, libró Mandamiento de Pago en contra del deudor, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ordenando

*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 966 del 2011"*

realizar el pago de las obligaciones adeudadas.

El Mandamiento de Pago, conforme a los documentos que obran en el expediente, fue notificado el día 14/04/2013, logrando con ello la interrupción de la prescripción a la que se refiere el Artículo 818 del Estatuto Tributario.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en la Ley 6 de 1992, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como Entidad Pública de orden Nacional, tiene facultad para realizar el cobro coactivo. En el mismo sentido la Resolución 00903 del 01 de julio de 2003 creó el Grupo de Trabajo de Jurisdicción Coactiva en el Ministerio de Comunicaciones, para hacer efectivos los créditos exigibles a favor del Ministerio y/o Fondo de Comunicaciones.

La Ley 1066 de 2006 *"por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"* estableció en su artículo 5 la facultad del cobro coactivo y procedimiento para entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberá seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

El procedimiento de cobro coactivo conforme lo determinan los artículos 5 de la Ley 1066 y 5 del Decreto 4473 de 2006, es el descrito en el Estatuto Tributario y su aplicación debe hacerse con observancia de las reglas descritas en el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a criterios de especialidad normativa, naturaleza de las obligaciones y reenvíos normativos.

En este sentido, el artículo 17 de la Ley 1066 de 2006 establece la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro, en los siguientes términos *"Lo establecido en los artículos 80 y 90 de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad."*

Mediante el Numeral 11 del Artículo 12 del Decreto 1064 de 2020 se asignó a la Dirección Jurídica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la función de dirigir las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva. Así mismo, el Artículo 5 de la Resolución 2108 de 2020, determinó que es función del GIT de Cobro Coactivo *"Declarar la prescripción de la acción de cobro de oficio o a petición de parte."*

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones acatando lo establecido en la Ley 1066 de 2006 y su decreto reglamentario 4473 del mismo año, expidió el Reglamento Interno de Cartera, mediante la Resolución 135 de 2014, estableciendo en el numeral 3.14 la *"Prescripción de la acción de cobro"*.

### DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

La prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro coactivo tiene dos momentos, el primero de ellos referido al tiempo que le ha sido otorgado a la Administración para "ejercer la acción de cobro" ó dar inicio al procedimiento estableciendo la relación jurídico procesal en los términos otorgados por

*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 966 del 2011"*

la Ley. El segundo, una vez interrumpido el término, conforme dicha norma lo indica, se inicia el conteo del plazo durante el cual se deben agotar las actuaciones tendientes a recuperar la obligación.

Por otro lado, el procedimiento de cobro coactivo que actualmente adelanta la Entidad debe seguirse por las normas de ritualidad descritas en el Estatuto Tributario, en los términos del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, por ello, una vez interrumpido el término de prescripción descrito en la norma especial, es necesario acudir a la norma general, para determinar el tiempo durante el cual la Administración podrá adelantar el procedimiento tendiente a la recuperación de la obligación.

Previo a decidir de fondo, acerca de la viabilidad de estimar procedente la declaración de prescripción de la acción de cobro y atendiendo a los principios de economía y eficiencia, entre otros, es necesario destacar cuál es el alcance del fenómeno jurídico y sus fundamentos legales, así:

*"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

*<Inciso 2o. modificado por el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte".*

Igualmente, es dable entrar a analizar no sólo la posible ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro, sino estudiar si esta se enmarca en alguna de las causales de interrupción y/o suspensión del término prescriptivo del que habla igualmente el mismo Estatuto Tributario:

*"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...)"*

En concordancia con lo anterior, el Manual de Cobro Administrativo en etapa Persuasiva y Coactiva, adoptado a través de la Resolución 135 de 2014, estipula en el numeral 3.14.1:

*"3.14.1 Interrupción y Suspensión del Término de Prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago; por el otorgamiento de facilidades para el pago; por la admisión de la solicitud del trámite*

*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 966 del 2011"*

*concordatario o del acuerdo de reestructuración; por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa y proceso de reorganización."*

Conforme a lo anterior, para establecer el conteo de los términos es preciso contrastar los supuestos de hecho del caso en concreto con las normas citadas, a fin de determinar si la Administración actuó dentro de la oportunidad legal y logró consolidar el evento que da lugar a la interrupción o suspensión de la prescripción.

Para lo anterior es preciso resaltar los momentos que determinaron las fechas extremas para el ejercicio del cobro coactivo de forma objetiva, así:

TIPO DE OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE LA PRESCRIPCIÓN ANTES DE LA INTERRUPCIÓN	MANDAMIENTO DE PAGO No.	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA PRESCRIPCIÓN
845	63840	11/02/2016	2229	30/01/2012	14/04/2013	15/04/2018

Ahora bien, para establecer si operó o no el fenómeno de la prescripción, será necesario establecer si el Mandamiento de Pago objeto del presente proceso, se notificó dentro de los cinco (5) años de exigibilidad de la obligación, o si una vez notificado el Mandamiento de Pago han transcurrido más de cinco (5) años de conformidad con el artículo 818 de la norma en mención.

Es importante precisar que aunque el mandamiento de pago fue notificado, empezando a correr de nuevo el término de prescripción de la acción de cobro; a hoy dicho tiempo ha transcurrido sin que la entidad, a pesar de las actuaciones adelantadas haya logrado el recaudo de la obligación en mora, operando así el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, en virtud del cual esta Coordinación perdió la competencia para ejercer el cobro coactivo de las obligaciones contenidas en la orden de pago.

Al respecto es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien busca beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas debe ser decretada de manera oficiosa, en el evento en que se configure.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "(...), sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO 1: DECRETAR** la prescripción de la acción de cobro respecto de las obligaciones contenidas en el Mandamiento de Pago No. 2229 del 30/01/2012, proferido dentro del procedimiento de cobro coactivo No. 966-2011, dictado en contra de CENEN MOSQUERA MURILLO, con Nit 6174768, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 966 del 2011"*

---

**ARTÍCULO 2: ORDENAR** la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 966 de 2011, adelantado en contra de CENENMOSQUERA MURILLO, con NIT 6174768 y código de expediente No 6100940, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

**ARTÍCULO 3: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que eventualmente se ordenaron, librándose los oficios correspondientes.

**ARTÍCULO 4: COMUNICAR** al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsar copias para lo de su competencia, en relación con las gestiones desplegadas para interrumpir el término de prescripción.

**ARTÍCULO 5: NOTIFICAR** el contenido de esta Resolución conforme a lo establecido en el Artículo 565. del Estatuto Tributario, informando que contra el presente acto no procede recurso de conformidad con lo establecido en el Art. 833-1 ibidem.

Dado en Bogotá, el 18 de MAYO de 2022.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA CONSTANZA MÁSMELA DONCEL**

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo  
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: GGC ABOGADOS FINANCIEROS LTDA - CONTRATO 721-20-2022  
Revisó: SONIA MASMELA



**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
COMUNICACIONES**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 855 DEL 18 DE MAYO DE 2022**

*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 967 del 2011"*

**LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE COBRO COACTIVO DE LA  
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
COMUNICACIONES**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2106, 2109 de 2020, 343 de 2022 y conforme a los siguientes,

**ANTECEDENTES.**

Mediante los actos administrativos que se relacionan a continuación, se causaron en contra del deudor EVER HUBERT HURTADO CHAMORRO, con Nit. 76841554, código de expediente No 6100815, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las siguientes obligaciones:

RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN
3238	21/12/2007	845	63698	06/02/2011

La liquidación de derechos de conformidad con el acto administrativo mencionado, en firme y ejecutoriado, constituyó pleno título ejecutivo, y gozaba de las características de ser claro, expreso y exigible.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera, en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada mediante las siguientes actuaciones:

OFICIO No.	FECHA OFICIO
39512	24/06/2011
854752	30/09/2015

Posteriormente, el GIT de Cartera remitió al Grupo Interno Trabajo de Cobro Coactivo (En adelante GIT de Cobro Coactivo) el título ejecutivo, para que se adelantara el correspondiente cobro por la vía coactiva.

Mediante Auto 2231 del 30/01/2012, el GIT de Cobro Coactivo, avocó conocimiento de las diligencias

*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 967 del 2011"*

---

de cobro en contra del deudor.

Mediante Auto 2232 del 30/01/2012, el GIT de Cobro Coactivo, libró Mandamiento de Pago en contra del deudor, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ordenando realizar el pago de las obligaciones adeudadas.

El Mandamiento de Pago, conforme a los documentos que obran en el expediente, fue notificado el día 22/05/2015, logrando con ello la interrupción de la prescripción a la que se refiere el Artículo 818 del Estatuto Tributario.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en la Ley 6 de 1992, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como Entidad Pública de orden Nacional, tiene facultad para realizar el cobro coactivo. En el mismo sentido la Resolución 00903 del 01 de julio de 2003 creó el Grupo de Trabajo de Jurisdicción Coactiva en el Ministerio de Comunicaciones, para hacer efectivos los créditos exigibles a favor del Ministerio y/o Fondo de Comunicaciones.

La Ley 1066 de 2006 *"por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"* estableció en su artículo 5 la facultad del cobro coactivo y procedimiento para entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberá seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

El procedimiento de cobro coactivo conforme lo determinan los artículos 5 de la Ley 1066 y 5 del Decreto 4473 de 2006, es el descrito en el Estatuto Tributario y su aplicación debe hacerse con observancia de las reglas descritas en el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a criterios de especialidad normativa, naturaleza de las obligaciones y reenvíos normativos.

En este sentido, el artículo 17 de la Ley 1066 de 2006 establece la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro, en los siguientes términos *"Lo establecido en los artículos 8o y 9o de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad."*

Mediante el Numeral 11 del Artículo 12 del Decreto 1064 de 2020 se asignó a la Dirección Jurídica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la función de dirigir las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva. Así mismo, el Artículo 5 de la Resolución 2108 de 2020, determinó que es función del GIT de Cobro Coactivo *"Declarar la prescripción de la acción de cobro de oficio o a petición de parte."*

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones acatando lo establecido en la Ley 1066 de 2006 y su decreto reglamentario 4473 del mismo año, expidió el Reglamento Interno de Cartera, mediante la Resolución 135 de 2014, estableciendo en el numeral 3.14 la *"Prescripción de la acción de cobro"*.

### DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 967 del 2011"*

---

La prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro coactivo tiene dos momentos, el primero de ellos referido al tiempo que le ha sido otorgado a la Administración para "ejercer la acción de cobro" o dar inicio al procedimiento estableciendo la relación jurídico procesal en los términos otorgados por la Ley. El segundo, una vez interrumpido el término, conforme dicha norma lo indica, se inicia el conteo del plazo durante el cual se deben agotar las actuaciones tendientes a recuperar la obligación.

Por otro lado, el procedimiento de cobro coactivo que actualmente adelanta la Entidad debe seguirse por las normas de ritualidad descritas en el Estatuto Tributario, en los términos del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, por ello, una vez interrumpido el término de prescripción descrito en la norma especial, es necesario acudir a la norma general, para determinar el tiempo durante el cual la Administración podrá adelantar el procedimiento tendiente a la recuperación de la obligación.

Previo a decidir de fondo, acerca de la viabilidad de estimar procedente la declaración de prescripción de la acción de cobro y atendiendo a los principios de economía y eficiencia, entre otros, es necesario destacar cuál es el alcance del fenómeno jurídico y sus fundamentos legales, así:

*"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

*<Inciso 2o. modificado por el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte".*

Igualmente, es dable entrar a analizar no sólo la posible ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro, sino estudiar si esta se enmarca en alguna de las causales de interrupción y/o suspensión del término prescriptivo del que habla igualmente el mismo Estatuto Tributario:

*"ARTÍCULO 818. INTERRUPTIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...)"*

En concordancia con lo anterior, el Manual de Cobro Administrativo en etapa Persuasiva y Coactiva, adoptado a través de la Resolución 135 de 2014, estipula en el numeral 3.14.1:

*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 967 del 2011"*

*"3.14.1 Interrupción y Suspensión del Término de Prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago; por el otorgamiento de facilidades para el pago; por la admisión de la solicitud del trámite concordatario o del acuerdo de reestructuración; por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa y proceso de reorganización."*

Conforme a lo anterior, para establecer el conteo de los términos es preciso contrastar los supuestos de hecho del caso en concreto con las normas citadas, a fin de determinar si la Administración actuó dentro de la oportunidad legal y logró consolidar el evento que da lugar a la interrupción o suspensión de la prescripción.

Para lo anterior es preciso resaltar los momentos que determinaron las fechas extremas para el ejercicio del cobro coactivo de forma objetiva, así:

TIPO DE OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE LA PRESCRIPCIÓN ANTES DE LA INTERRUPCIÓN	MANDAMIENTO DE PAGO No.	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA PRESCRIPCIÓN
845	63698	06/02/2016	2232	30/01/2012	22/05/2015	23/05/2020

Ahora bien, para establecer si operó o no el fenómeno de la prescripción, será necesario establecer si el Mandamiento de Pago objeto del presente proceso, se notificó dentro de los cinco (5) años de exigibilidad de la obligación, o si una vez notificado el Mandamiento de Pago han transcurrido más de cinco (5) años de conformidad con el artículo 818 de la norma en mención.

Es importante precisar que aunque el mandamiento de pago fue notificado, empezando a correr de nuevo el término de prescripción de la acción de cobro; a hoy dicho tiempo ha transcurrido sin que la entidad, a pesar de las actuaciones adelantadas haya logrado el recaudo de la obligación en mora, operando así el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, en virtud del cual esta Coordinación perdió la competencia para ejercer el cobro coactivo de las obligaciones contenidas en la orden de pago.

Al respecto es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien busca beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas debe ser decretada de manera oficiosa, en el evento en que se configure.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "(...), sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 967 del 2011"*

---

**ARTÍCULO 1: DECRETAR** la prescripción de la acción de cobro respecto de las obligaciones contenidas en el Mandamiento de Pago No. 2232 del 30/01/2012, proferido dentro del procedimiento de cobro coactivo No. 967-2011, dictado en contra de EVER HUBERT HURTADO CHAMORRO, con Nit 76841554, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO 2: ORDENAR** la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 967 de 2011, adelantado en contra de EVER HUBERT HURTADO CHAMORRO, con NIT 76841554 y código de expediente No 6100815, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

**ARTÍCULO 3: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que eventualmente se ordenaron, librándose los oficios correspondientes.

**ARTÍCULO 4: COMUNICAR** al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsar copias para lo de su competencia, en relación con las gestiones desplegadas para interrumpir el término de prescripción.

**ARTÍCULO 5: NOTIFICAR** el contenido de esta Resolución conforme a lo establecido en el Artículo 565 del Estatuto Tributario, informando que contra el presente acto no procede recurso de conformidad con lo establecido en el Art. 833-1 ibidem.

Dado en Bogotá, el 18 DE MAYO de 2022.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA CONSTANZA MASMELA DONCEL**

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo  
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: GGC ABOGADOS FINANCIEROS LTDA - CONTRATO 721-20-2022  
Revisó: SONIA MASMELA



**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
COMUNICACIONES**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 856 DEL 18 DE MAYO DE 2022**

*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 968 del 2011"*

**LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE COBRO COACTIVO DE LA  
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
COMUNICACIONES**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108, 2109 de 2020, 343 de 2022 y conforme a los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante los actos administrativos que se relacionan a continuación, se causaron en contra del deudor LUIS ADONIAS OBANDO, con Nit. 12901851, código de expediente No 6100828, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las siguientes obligaciones:

RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN
3271	24/12/2007	845	63711	06/02/2011

La liquidación de derechos de conformidad con el acto administrativo mencionado, en firme y ejecutoriado, constituyó pleno título ejecutivo, y gozaba de las características de ser claro, expreso y exigible.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera, en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada mediante las siguientes actuaciones:

OFICIO No.	FECHA OFICIO
39550	24/06/2011

Posteriormente, el GIT de Cartera remitió al Grupo Interno Trabajo de Cobro Coactivo (En adelante GIT de Cobro Coactivo) el título ejecutivo, para que se adelantara el correspondiente cobro por la vía coactiva.

Mediante Auto 2233 del 30/01/2012, el GIT de Cobro Coactivo, avocó conocimiento de las diligencias de cobro en contra del deudor.

Mediante Auto 2234 del 30/01/2012, el GIT de Cobro Coactivo, libró Mandamiento de Pago en contra del deudor, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ordenando

*“Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 968 del 2011”*

---

realizar el pago de las obligaciones adeudadas.

El Mandamiento de Pago, conforme a los documentos que obran en el expediente, fue notificado el día 19/03/2015, logrando con ello la interrupción de la prescripción a la que se refiere el Artículo 818 del Estatuto Tributario.

En cumplimiento del Artículo 836 del Estatuto Tributario, por medio del cual se ordena adelantar la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados, se expidió la Resolución N° 1876 de 09/05/2013.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en la Ley 6 de 1992, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como Entidad Pública de orden Nacional, tiene facultad para realizar el cobro coactivo. En el mismo sentido la Resolución 00903 del 01 de julio de 2003 creó el Grupo de Trabajo de Jurisdicción Coactiva en el Ministerio de Comunicaciones, para hacer efectivos los créditos exigibles a favor del Ministerio y/o Fondo de Comunicaciones.

La Ley 1066 de 2006 *“por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones”* estableció en su artículo 5 la facultad del cobro coactivo y procedimiento para entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberá seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

El procedimiento de cobro coactivo conforme lo determinan los artículos 5 de la Ley 1066 y 5 del Decreto 4473 de 2006, es el descrito en el Estatuto Tributario y su aplicación debe hacerse con observancia de las reglas descritas en el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a criterios de especialidad normativa, naturaleza de las obligaciones y reenvíos normativos.

En este sentido, el artículo 17 de la Ley 1066 de 2006 establece la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro, en los siguientes términos *“Lo establecido en los artículos 8o y 9o de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad.”*

Mediante el Numeral 11 del Artículo 12 del Decreto 1064 de 2020 se asignó a la Dirección Jurídica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la función de dirigir las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva. Así mismo, el Artículo 5 de la Resolución 2108 de 2020, determinó que es función del GIT de Cobro Coactivo *“Declarar la prescripción de la acción de cobro de oficio o a petición de parte.”*

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones acatando lo establecido en la Ley 1066 de 2006 y su decreto reglamentario 4473 del mismo año, expidió el Reglamento Interno de Cartera, mediante la Resolución 135 de 2014, estableciendo en el numeral 3.14 la *“Prescripción de la acción de cobro”*.

### DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 968 del 2011"*

---

La prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro coactivo tiene dos momentos, el primero de ellos referido al tiempo que le ha sido otorgado a la Administración para "ejercer la acción de cobro" o dar inicio al procedimiento estableciendo la relación jurídico procesal en los términos otorgados por la Ley. El segundo, una vez interrumpido el término, conforme dicha norma lo indica, se inicia el conteo del plazo durante el cual se deben agotar las actuaciones tendientes a recuperar la obligación.

Por otro lado, el procedimiento de cobro coactivo que actualmente adelanta la Entidad debe seguirse por las normas de ritualidad descritas en el Estatuto Tributario, en los términos del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, por ello, una vez interrumpido el término de prescripción descrito en la norma especial, es necesario acudir a la norma general, para determinar el tiempo durante el cual la Administración podrá adelantar el procedimiento tendiente a la recuperación de la obligación.

Previo a decidir de fondo, acerca de la viabilidad de estimar procedente la declaración de prescripción de la acción de cobro y atendiendo a los principios de economía y eficiencia, entre otros, es necesario destacar cuál es el alcance del fenómeno jurídico y sus fundamentos legales, así:

*"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

*<Inciso 2o. modificado por el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte".*

Igualmente, es dable entrar a analizar no sólo la posible ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro, sino estudiar si esta se enmarca en alguna de las causales de interrupción y/o suspensión del término prescriptivo del que habla igualmente el mismo Estatuto Tributario:

*"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...)"*

En concordancia con lo anterior, el Manual de Cobro Administrativo en etapa Persuasiva y Coactiva, adoptado a través de la Resolución 135 de 2014, estipula en el numeral 3.14.1:

*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 968 del 2011"*

---

*"3.14.1 Interrupción y Suspensión del Término de Prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago; por el otorgamiento de facilidades para el pago; por la admisión de la solicitud del trámite concordatario o del acuerdo de reestructuración; por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa y proceso de reorganización."*

Conforme a lo anterior, para establecer el conteo de los términos es preciso contrastar los supuestos de hecho del caso en concreto con las normas citadas, a fin de determinar si la Administración actuó dentro de la oportunidad legal y logró consolidar el evento que da lugar a la interrupción o suspensión de la prescripción.

Para lo anterior es preciso resaltar los momentos que determinaron las fechas extremas para el ejercicio del cobro coactivo de forma objetiva, así:

TIPO DE OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE LA PRESCRIPCIÓN ANTES DE LA INTERRUPTIÓN	MANDAMIENTO DE PAGO No.	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA PRESCRIPCIÓN
845	63711	06/02/2016	2234	30/01/2012	19/03/2015	20/03/2020

Ahora bien, para establecer si operó o no el fenómeno de la prescripción, será necesario establecer si el Mandamiento de Pago objeto del presente proceso, se notificó dentro de los cinco (5) años de exigibilidad de la obligación, o si una vez notificado el Mandamiento de Pago han transcurrido más de cinco (5) años de conformidad con el artículo 818 de la norma en mención.

Es importante precisar que aunque el mandamiento de pago fue notificado, empezando a correr de nuevo el término de prescripción de la acción de cobro; a hoy dicho tiempo ha transcurrido sin que la entidad, a pesar de las actuaciones adelantadas haya logrado el recaudo de la obligación en mora, operando así el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, en virtud del cual esta Coordinación perdió la competencia para ejercer el cobro coactivo de las obligaciones contenidas en la orden de pago.

Al respecto es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien busca beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas debe ser decretada de manera oficiosa, en el evento en que se configure.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "(...), sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

*“Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 968 del 2011”*

**ARTÍCULO 1: DECRETAR** la prescripción de la acción de cobro respecto de las obligaciones contenidas en el Mandamiento de Pago No. 2234 del 30/01/2012, proferido dentro del procedimiento de cobro coactivo No. 968-2011, dictado en contra de LUIS ADONIAS OBANDO, con Nit 12901851, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO 2: ORDENAR** la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 968 de 2011, adelantado en contra de LUIS ADONIAS OBANDO, con NIT 12901851 y código de expediente No 6100828, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

**ARTÍCULO 3: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que eventualmente se ordenaron, librándose los oficios correspondientes.

**ARTÍCULO 4: COMUNICAR** al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsar copias para lo de su competencia, en relación con las gestiones desplegadas para interrumpir el término de prescripción.

**ARTÍCULO 5: NOTIFICAR** el contenido de esta Resolución conforme a lo establecido en el Artículo 565 del Estatuto Tributario, informando que contra el presente acto no procede recurso de conformidad con lo establecido en el Art. 833-1 ibidem.

Dado en Bogotá, el 18 de MAYO de 2022.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA CONSTANZA MÁSMELA DONCEL**

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo  
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: GGC ABOGADOS FINANCIEROS LTDA - CONTRATO 721-20-2022  
Revisó: SONIA MÁSMELA



**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
COMUNICACIONES**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 858 DEL 18 DE MAYO DE 2022**

*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 973 del 2011"*

**LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE COBRO COACTIVO DE LA  
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
COMUNICACIONES**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108, 2109 de 2020, 343 de 2022 y conforme a los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante los actos administrativos que se relacionan a continuación, se causaron en contra del deudor ADALGIZA CAMACHO BENITEZ, con Nit. 66745536, código de expediente No 6100747, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las siguientes obligaciones:

RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN
2459	11/09/2007	845	63629	06/02/2011

La liquidación de derechos de conformidad con el acto administrativo mencionado, en firme y ejecutoriado, constituyó pleno título ejecutivo, y gozaba de las características de ser claro, expreso y exigible.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera, en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada mediante las siguientes actuaciones:

OFICIO No.	FECHA OFICIO
39485	24/06/2011

Posteriormente, el GIT de Cartera remitió al Grupo Interno Trabajo de Cobro Coactivo (En adelante GIT de Cobro Coactivo) el título ejecutivo, para que se adelantara el correspondiente cobro por la vía coactiva.

Mediante Auto 2237 del 30/01/2012, el GIT de Cobro Coactivo, avocó conocimiento de las diligencias de cobro en contra del deudor.

Mediante Auto 2238 del 30/01/2012, el GIT de Cobro Coactivo, libró Mandamiento de Pago en contra del deudor, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ordenando

*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 973 del 2011"*

---

realizar el pago de las obligaciones adeudadas.

El Mandamiento de Pago, conforme a los documentos que obran en el expediente, fue notificado el día 19/03/2013, logrando con ello la interrupción de la prescripción a la que se refiere el Artículo 818 del Estatuto Tributario.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en la Ley 6 de 1992, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como Entidad Pública de orden Nacional, tiene facultad para realizar el cobro coactivo. En el mismo sentido la Resolución 00903 del 01 de julio de 2003 creó el Grupo de Trabajo de Jurisdicción Coactiva en el Ministerio de Comunicaciones, para hacer efectivos los créditos exigibles a favor del Ministerio y/o Fondo de Comunicaciones.

La Ley 1066 de 2006 *"por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"* estableció en su artículo 5 la facultad del cobro coactivo y procedimiento para entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberá seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

El procedimiento de cobro coactivo conforme lo determinan los artículos 5 de la Ley 1066 y 5 del Decreto 4473 de 2006, es el descrito en el Estatuto Tributario y su aplicación debe hacerse con observancia de las reglas descritas en el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a criterios de especialidad normativa, naturaleza de las obligaciones y reenvíos normativos.

En este sentido, el artículo 17 de la Ley 1066 de 2006 establece la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro, en los siguientes términos *"Lo establecido en los artículos 80 y 90 de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad."*

Mediante el Numeral 11 del Artículo 12 del Decreto 1064 de 2020 se asignó a la Dirección Jurídica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la función de dirigir las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva. Así mismo, el Artículo 5 de la Resolución 2108 de 2020, determinó que es función del GIT de Cobro Coactivo *"Declarar la prescripción de la acción de cobro de oficio o a petición de parte."*

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones acatando lo establecido en la Ley 1066 de 2006 y su decreto reglamentario 4473 del mismo año, expidió el Reglamento Interno de Cartera, mediante la Resolución 135 de 2014, estableciendo en el numeral 3.14 la *"Prescripción de la acción de cobro"*.

### DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

La prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro coactivo tiene dos momentos, el primero de ellos referido al tiempo que le ha sido otorgado a la Administración para "ejercer la acción de cobro" o dar inicio al procedimiento estableciendo la relación jurídico procesal en los términos otorgados por

*“Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 973 del 2011”*

la Ley. El segundo, una vez interrumpido el término, conforme dicha norma lo indica, se inicia el conteo del plazo durante el cual se deben agotar las actuaciones tendientes a recuperar la obligación.

Por otro lado, el procedimiento de cobro coactivo que actualmente adelanta la Entidad debe seguirse por las normas de ritualidad descritas en el Estatuto Tributario, en los términos del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, por ello, una vez interrumpido el término de prescripción descrito en la norma especial, es necesario acudir a la norma general, para determinar el tiempo durante el cual la Administración podrá adelantar el procedimiento tendiente a la recuperación de la obligación.

Previo a decidir de fondo, acerca de la viabilidad de estimar procedente la declaración de prescripción de la acción de cobro y atendiendo a los principios de economía y eficiencia, entre otros, es necesario destacar cuál es el alcance del fenómeno jurídico y sus fundamentos legales, así:

*“ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

*<Inciso 2o. modificado por el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte”.*

Igualmente, es dable entrar a analizar no sólo la posible ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro, sino estudiar si esta se enmarca en alguna de las causales de interrupción y/o suspensión del término prescriptivo del que habla igualmente el mismo Estatuto Tributario:

*“ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...)”*

En concordancia con lo anterior, el Manual de Cobro Administrativo en etapa Persuasiva y Coactiva, adoptado a través de la Resolución 135 de 2014, estipula en el numeral 3.14.1:

*“3.14.1 Interrupción y Suspensión del Término de Prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago; por el otorgamiento de facilidades para el pago; por la admisión de la solicitud del trámite*

*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 973 del 2011"*

*concordatario o del acuerdo de reestructuración; por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa y proceso de reorganización."*

Conforme a lo anterior, para establecer el conteo de los términos es preciso contrastar los supuestos de hecho del caso en concreto con las normas citadas, a fin de determinar si la Administración actuó dentro de la oportunidad legal y logró consolidar el evento que da lugar a la interrupción o suspensión de la prescripción.

Para lo anterior es preciso resaltar los momentos que determinaron las fechas extremas para el ejercicio del cobro coactivo de forma objetiva, así:

TIPO DE OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE LA PRESCRIPCIÓN ANTES DE LA INTERRUPTIÓN	MANDAMIENTO DE PAGO No.	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA PRESCRIPCIÓN
845	63629	06/02/2016	2238	30/01/2012	19/03/2013	20/03/2018

Ahora bien, para establecer si operó o no el fenómeno de la prescripción, será necesario establecer si el Mandamiento de Pago objeto del presente proceso, se notificó dentro de los cinco (5) años de exigibilidad de la obligación, o si una vez notificado el Mandamiento de Pago han transcurrido más de cinco (5) años de conformidad con el artículo 818 de la norma en mención.

Es importante precisar que aunque el mandamiento de pago fue notificado, empezando a correr de nuevo el término de prescripción de la acción de cobro; a hoy dicho tiempo ha transcurrido sin que la entidad, a pesar de las actuaciones adelantadas haya logrado el recaudo de la obligación en mora, operando así el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, en virtud del cual esta Coordinación perdió la competencia para ejercer el cobro coactivo de las obligaciones contenidas en la orden de pago.

Al respecto es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien busca beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas debe ser decretada de manera oficiosa, en el evento en que se configure.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "(...), sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1: DECRETAR** la prescripción de la acción de cobro respecto de las obligaciones contenidas en el Mandamiento de Pago No. 2238 del 30/01/2012, proferido dentro del procedimiento de cobro coactivo No. 973-2011, dictado en contra de ADALGIZA CAMACHO BENÍTEZ, con Nit 66745536, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 973 del 2011"*

---

**ARTÍCULO 2: ORDENAR** la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 973 de 2011, adelantado en contra de ADALGIZA CAMACHO BENÍTEZ, con NIT 66745536 y código de expediente No 6100747, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

**ARTÍCULO 3: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que eventualmente se ordenaron, librándose los oficios correspondientes.

**ARTÍCULO 4: COMUNICAR** al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsar copias para lo de su competencia, en relación con las gestiones desplegadas para interrumpir el término de prescripción.

**ARTÍCULO 5: NOTIFICAR** el contenido de esta Resolución conforme a lo establecido en el Artículo 565 del Estatuto Tributario, informando que contra el presente acto no procede recurso de conformidad con lo establecido en el Art. 833-1 ibidem.

Dado en Bogotá, el 18 de MAYO de 2022.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA CONSTANZA MASMELA DONCEL**

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo  
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: GGC ABOGADOS FINANCIEROS LTDA - CONTRATO 721-20-2022  
Revisó: SONIA MASMELA



**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
COMUNICACIONES**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 860 DEL 18 DE MAYO DE 2022**

*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 979 del 2011"*

**LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE COBRO COACTIVO DE LA  
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
COMUNICACIONES**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108, 2109 de 2020, 343 de 2022 y conforme a los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante los actos administrativos que se relacionan a continuación, se causaron en contra del deudor BIENVENIDO LOZANO PEREA, con Nit. 4823430, código de expediente No 6100718, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las siguientes obligaciones:

RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN
2021	23/07/2007	845	62974	22/04/2010

La liquidación de derechos de conformidad con el acto administrativo mencionado, en firme y ejecutoriado, constituyó pleno título ejecutivo, y gozaba de las características de ser claro, expreso y exigible.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera, en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada mediante las siguientes actuaciones:

OFICIO No.	FECHA OFICIO
360616	18/01/2010
32090	18/10/2010

Posteriormente, el GIT de Cartera remitió al Grupo Interno Trabajo de Cobro Coactivo (En adelante GIT de Cobro Coactivo) el título ejecutivo, para que se adelantara el correspondiente cobro por la vía coactiva.

Mediante Auto 2249 del 29/12/2011, el GIT de Cobro Coactivo, avocó conocimiento de las diligencias de cobro en contra del deudor.

*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 979 del 2011"*

---

Mediante Auto 2250 del 29/12/2011, el GIT de Cobro Coactivo, libró Mandamiento de Pago en contra del deudor, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ordenando realizar el pago de las obligaciones adeudadas.

El Mandamiento de Pago, conforme a los documentos que obran en el expediente, fue notificado el día 23/02/2015, logrando con ello la interrupción de la prescripción a la que se refiere el Artículo 818 del Estatuto Tributario.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en la Ley 6 de 1992, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como Entidad Pública de orden Nacional, tiene facultad para realizar el cobro coactivo. En el mismo sentido la Resolución 00903 del 01 de julio de 2003 creó el Grupo de Trabajo de Jurisdicción Coactiva en el Ministerio de Comunicaciones, para hacer efectivos los créditos exigibles a favor del Ministerio y/o Fondo de Comunicaciones.

La Ley 1066 de 2006 *"por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"* estableció en su artículo 5 la facultad del cobro coactivo y procedimiento para entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberá seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

El procedimiento de cobro coactivo conforme lo determinan los artículos 5 de la Ley 1066 y 5 del Decreto 4473 de 2006, es el descrito en el Estatuto Tributario y su aplicación debe hacerse con observancia de las reglas descritas en el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a criterios de especialidad normativa, naturaleza de las obligaciones y reenvíos normativos.

En este sentido, el artículo 17 de la Ley 1066 de 2006 establece la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro, en los siguientes términos *"Lo establecido en los artículos 80 y 90 de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad."*

Mediante el Numeral 11 del Artículo 12 del Decreto 1064 de 2020 se asignó a la Dirección Jurídica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la función de dirigir las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva. Así mismo, el Artículo 5 de la Resolución 2108 de 2020, determinó que es función del GIT de Cobro Coactivo *"Declarar la prescripción de la acción de cobro de oficio o a petición de parte."*

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones acatando lo establecido en la Ley 1066 de 2006 y su decreto reglamentario 4473 del mismo año, expidió el Reglamento Interno de Cartera, mediante la Resolución 135 de 2014, estableciendo en el numeral 3.14 la *"Prescripción de la acción de cobro"*.

### DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

*“Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 979 del 2011”*

---

La prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro coactivo tiene dos momentos, el primero de ellos referido al tiempo que le ha sido otorgado a la Administración para “ejercer la acción de cobro” o dar inicio al procedimiento estableciendo la relación jurídico procesal en los términos otorgados por la Ley. El segundo, una vez interrumpido el término, conforme dicha norma lo indica, se inicia el conteo del plazo durante el cual se deben agotar las actuaciones tendientes a recuperar la obligación.

Por otro lado, el procedimiento de cobro coactivo que actualmente adelanta la Entidad debe seguirse por las normas de ritualidad descritas en el Estatuto Tributario, en los términos del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, por ello, una vez interrumpido el término de prescripción descrito en la norma especial, es necesario acudir a la norma general, para determinar el tiempo durante el cual la Administración podrá adelantar el procedimiento tendiente a la recuperación de la obligación.

Previo a decidir de fondo, acerca de la viabilidad de estimar procedente la declaración de prescripción de la acción de cobro y atendiendo a los principios de economía y eficiencia, entre otros, es necesario destacar cuál es el alcance del fenómeno jurídico y sus fundamentos legales, así:

*“ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

*<Inciso 2o. modificado por el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte”.*

Igualmente, es dable entrar a analizar no sólo la posible ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro, sino estudiar si esta se enmarca en alguna de las causales de interrupción y/o suspensión del término prescriptivo del que habla igualmente el mismo Estatuto Tributario:

*“ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...)”*

En concordancia con lo anterior, el Manual de Cobro Administrativo en etapa Persuasiva y Coactiva, adoptado a través de la Resolución 135 de 2014, estipula en el numeral 3.14.1:

*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 979 del 2011"*

---

*"3.14.1 Interrupción y Suspensión del Término de Prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago; por el otorgamiento de facilidades para el pago; por la admisión de la solicitud del trámite concordatario o del acuerdo de reestructuración; por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa y proceso de reorganización."*

Conforme a lo anterior, para establecer el conteo de los términos es preciso contrastar los supuestos de hecho del caso en concreto con las normas citadas, a fin de determinar si la Administración actuó dentro de la oportunidad legal y logró consolidar el evento que da lugar a la interrupción o suspensión de la prescripción.

Para lo anterior es preciso resaltar los momentos que determinaron las fechas extremas para el ejercicio del cobro coactivo de forma objetiva, así:

TIPO DE OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE LA PRESCRIPCIÓN ANTES DE LA INTERRUPTIÓN	MANDAMIENTO DE PAGO No.	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA PRESCRIPCIÓN
845	62974	22/04/2015	2250	29/12/2011	23/02/2015	24/02/2020

Ahora bien, para establecer si operó o no el fenómeno de la prescripción, será necesario establecer si el Mandamiento de Pago objeto del presente proceso, se notificó dentro de los cinco (5) años de exigibilidad de la obligación, o si una vez notificado el Mandamiento de Pago han transcurrido más de cinco (5) años de conformidad con el artículo 818 de la norma en mención.

Es importante precisar que aunque el mandamiento de pago fue notificado, empezando a correr de nuevo el término de prescripción de la acción de cobro; a hoy dicho tiempo ha transcurrido sin que la entidad, a pesar de las actuaciones adelantadas haya logrado el recaudo de la obligación en mora, operando así el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, en virtud del cual esta Coordinación perdió la competencia para ejercer el cobro coactivo de las obligaciones contenidas en la orden de pago.

Al respecto es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien busca beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas debe ser decretada de manera oficiosa, en el evento en que se configure.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "(...), sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 979 del 2011"*

**ARTÍCULO 1: DECRETAR** la prescripción de la acción de cobro respecto de las obligaciones contenidas en el Mandamiento de Pago No. 2250 del 29/12/2011, proferido dentro del procedimiento de cobro coactivo No. 979-2011, dictado en contra de BIENVENIDO LOZANO PEREA, con Nit 4823430, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO 2: ORDENAR** la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 979 de 2011, adelantado en contra de BIENVENIDO LOZANO PEREA, con NIT 4823430 y código de expediente No 6100718, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

**ARTÍCULO 3: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que eventualmente se ordenaron, librándose los oficios correspondientes.

**ARTÍCULO 4: COMUNICAR** al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsar copias para lo de su competencia, en relación con las gestiones desplegadas para interrumpir el término de prescripción.

**ARTÍCULO 5: NOTIFICAR** el contenido de esta Resolución conforme a lo establecido en el Artículo 565 del Estatuto Tributario, informando que contra el presente acto no procede recurso de conformidad con lo establecido en el Art. 833-1 ibidem.

Dado en Bogotá, el 18 de MAYO de 2022.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA CONSTANZA MASMELA DONCEL**

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo  
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: GGC ABOGADOS FINANCIEROS LTDA - CONTRATO 721-20-2022  
Revisó: SONIA MASMELA